



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**

TEMA:

**El Acceso al Agua como Derecho Humano Fundamental de
los Seres Humanos establecido en la Constitución de la
República del Ecuador 2008 y el Derecho Ambiental
Internacional**

AUTORA:

JESSICA LORENA NAUSIN QUINATOA

TUTORA

DRA. ANA DIDIAN GONZALEZ ALBERTERIS

GUARANDA – ECUADOR

2022

II. CERTIFICACION DEL TUTOR

El suscrito Tutor del Trabajo de Titulación Dra. Didian Gonzalez, Docente de la Universidad Estatal de Bolívar, a petición de la parte interesada.

CERTIFICO

Que, el trabajo de Titulación **“El acceso al agua como derecho humano fundamental de los seres humanos establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el derecho Ambiental Internacional”** presentado por la Señorita Jessica Lorena Nausin Quinatoa, Egresada de la Carrera de Derecho, ha sido revisado y se ha acogido a las sugerencias emitidas por el Tutor del Trabajo de Titulación.

Una vez, verificado que han sido y hechas las respectivas correcciones, autorizo su presentación para los trámites legales pertinentes.


Docente-Tutor

III. DECLARACION JURAMENTADA DE LA AUTENCIDAD DE AUTORIA

Yo, JESSICA LORENA NAUSIN QUINATOA, portadora de la cedula de ciudadanía N° 020250282-9, egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de manera libre y voluntaria, que el presente Proyecto de Investigación con el tema: **“EL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LOS SERES HUMANOS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008 Y EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL”**, es producto de mi propia autoría, así como expresiones vertidas en la misma que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, sentencias, publicaciones, como de artículos de legislación Ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente:



JESSICA NAUSIN QUINATOA

AUTORA

Se otorgó ante mi y en fe de ello
confiero esta *PRIMERA* copia
certificada, firmada y sellada en *2 fs.*
Guaranda, *05* de *Enero* del 20*23*



Dr. Hernán Criollo Arcos
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20230201002P00017

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: JESSICA LORENA NAUSIN QUINATOA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves cinco de enero de dos mil veintitrés, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Jessica Lorena Nausin Quinatoa, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el Barrio Loma de La Cruz, cantón Chillanes, provincia Bolívar, y de tránsito por este lugar; con celular número: cero nueve cinco nueve uno seis dos cero ocho dos, correo electrónico: jessinausin@gmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente Proyecto de investigación, con el tema: **"EL ACCESO AL AGUA COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE LOS SERES HUMANOS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 2008 Y EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.



Jessica Lorena Nausin Quinatoa
C.C. 0202502829



DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



URKUND Abrir sesión

	Lista de fuentes	Bloques
Documento: EMPASTADO_JESS.doc (D154908244)	https://www.oalemo.edu/derecho/pdf/DA_N3_04.pdf	
Presentado: 2023-01-05 16:15 (-05:00)	https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20500.12494/11617/5/2019_derecho_fundamen...	
Presentado por: jnausin@mailes.ueb.edu.ec	https://www.researchgate.net/publication/28266568_Hacia_un_Derecho_humano_fund...	
Recibido: agonzalez.ueb@analysis.orkund.com	http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf	
Mensaje: Mostrar el mensaje completo	http://aonweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdf/DH_69.pdf	
4% de estas 56 páginas, se componen de texto presente en 6 fuentes.	https://oalemos.pe/et-agua-potable-como-derecho-humano-aproximacion-desde-el-der...	
	http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&eid=S0718-52002018000100245	

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y

POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA

REPUBLICA

TEMA:

El

acceso al agua como derecho humano fundamental de los seres humanos establecido en la Constitución
de la República del Ecuador 2008 y el derecho Ambiental Internacional

AUTORA:

JESSICA LORENA NAUSIN QUINATAO


Ana Didjan González Alberteris

Tutora

IV. DEDICATORIA

Con todo amor y cariño dedico este proyecto a mis padres, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, por sus valores porque gracias a ellos he aprendido el valor de la vida, la constancia y el respeto, el ser constante día a día y no derrumbarme ante los obstáculos que se me han presentado.

A mis hermanos, en especial a ti Ángel, tu esposa Yesseña, por haberme apoyado en todo momento por su cariño por el apoyo constante e incondicional que me han brindado, por escucharme en todo momento y sobre todo por nunca dudar de mí, ya que junto a ustedes he compartido momentos de tristezas, alegrías y sé que hoy se sentirán muy orgullosos de verme convertida en una profesional.

A mi pareja por el apoyo constante que me ha brindado durante este tiempo, incluso cuando yo mismo dudaba de poder salir, pero con sus palabras de aliento motivaba mi vida y me daba fuerzas para poder continuar.

V. AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios, a mis padres, hermanos, puesto que sin ellos no hubiera sido posible este logro. A la Universidad Estatal de Bolívar, a la Facultad de Jurisprudencia, a todos los docentes que supieron impartirme sus conocimientos y gracias a ellos y mi esfuerzo constante poder convertirme en una profesional.

VI. TITULO

“El acceso al agua como derecho humano fundamental de los seres humanos establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el derecho Ambiental Internacional”

VII. INDICE

II. CERTIFICACION DEL TUTOR.....	II
III. DECLARACION JURAMENTADA DE LA AUTENTICIDAD DE AUTORIA.....	III
IV. DEDICATORIA	IV
V. AGRADECIMIENTO	V
VI. TITULO	VI
VII. INDICE	VII
VIII. RESUMEN.....	IX
IX. GLOSARIO DE TÉRMINOS	X
X. INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA.....	7
1.1. Planteamiento del problema.....	7
1.2. Formulación del problema.....	10
1.3. Objetivo: general y específicos.....	10
1.4. Justificación.....	10
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 Antecedentes	13
2.2 Fundamentación teórica.....	21
2.3 Hipótesis.....	34
2.4 Variables	34
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO ...	36
3.1 Ámbito de estudio.....	36
3.2 Tipo de investigación.....	36
3.3 Nivel de investigación.....	38

3.4 Método de investigación.....	38
3.5 Diseño de investigación.....	40
3.6 Población, muestra.....	40
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	41
3.8 Procedimiento de recolección de datos.....	42
3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos.....	45
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	47
4.1 Presentación de Resultados.....	47
4.2 Beneficiarios.....	87
4.3 Impacto de la investigación.....	88
4.4 Transferencia de resultados.....	89
CONCLUSIONES.....	90
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA	1
ANEXOS	5

VIII. RESUMEN

Con el siguiente trabajo investigativo cuyo tema es “El acceso al agua como derecho humano fundamental de los seres humanos establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el derecho Ambiental Internacional”, se persigue el objetivo de realizar un estudio epistémico y jurídico del agua como derecho fundamental humano, partiendo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el Derecho Ambiental Internacional. Por consiguiente, se aporta como dar solución ante casos de vulnerabilidad de este derecho humano y se soluciona el problema de investigación referente a cómo se protege y se proyecta el cumplimiento del derecho humano al agua, establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008) y el Derecho Ambiental Internacional, para que no sean afectados tanto por personas jurídicas como naturales. En la presente investigación se usaron métodos teóricos como el análisis-síntesis, hipotético-deductivo, histórico-lógico, doctrinal y exegético-analítico; también se emplearon métodos empíricos, como la encuesta y la entrevista, por último, se utilizaron del nivel específico en las investigaciones jurídicas: lógico-jurídico, exegético-jurídico, derecho comparado y hermenéutico-jurídico. Se realizó un análisis de las principales sentencias recogidas en materia ambiental y constitucional en Ecuador y su importancia trascendental en la protección de este derecho humano al agua el cual es fundamental e irrenunciable. Así mismo, se caracterizó la aplicación de las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental en materia ambiental, y constitucional. Para alcanzar este propósito la investigación se estructuró en tres capítulos. El primero, se dedicó a abordar el problema de investigación, los objetivos y la justificación de la misma. El segundo capítulo estuvo dedicado al marco teórico, refiriéndose a los antecedentes, la fundamentación, las hipótesis y las variables a trabajar. Por su parte en el tercero se realiza una descripción del trabajo investigativo y en el cuarto capítulo se presentan los resultados. Finalmente se ofrecen conclusiones y recomendaciones.

IX. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derecho humano fundamental al agua en el Ecuador: conformado a partir del pleno acceso, uso y disposición del agua como bien natural, social y como derecho humano fundamental esencial para la vida; todo lo cual está actualmente reconocido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008).

Aplicación de las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental: implementación en la República del Ecuador del conjunto de normativas internacionales y nacionales, que conforman el ordenamiento jurídico destinado a regular el acceso al agua, destinado a la protección del medio ambiente en cualquiera de sus variantes.

X. INTRODUCCIÓN

Los primeros tratados internacionales de Derecho Ambiental estuvieron dirigidos a establecer principios y pautas a seguir para que los Estados normen y dirijan sus políticas de desarrollo en pos del logro sostenible y equitativo del medio ambiente. Como parte de las medidas a cumplir, diferentes órganos especializados internacionales, como la Asamblea de las Naciones Unidas, propusieron estándares técnicos en la clasificación y uso de recursos naturales, tales como el agua.

En consonancia, con lo antes expuesto se pueden citar las decisiones internacionales adoptadas en relación con la ordenación y el aprovechamiento de los recursos hídricos, que se llevaron a cabo por parte de la comunidad internacional a proclamar el período 1981-1990 como Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental, un decenio en el que pese a lo acordado, fueron limitadas las normas relativas al agua como elemento independiente del medio ambiente y menos aún visto como un derecho humano.

De igual forma, poco a poco se van aumentando los ámbitos en los que el agua necesita regulación con mayor fuerza sobre los Estados Partes, como se evidencia en el Informe del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y los contenidos de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento, que imponen los INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS en 2007; la resolución 12/8 del Consejo de Derechos Humanos, y la resolución 64/198, Asamblea de la Naciones Unidas (2009), relativa al examen de mitad de periodo de las actividades del Decenio Internacional para la acción “El agua, fuente de vida”.

Tal y como resulta evidente, el contenido y alcances del derecho humano al acceso al agua potable sigue especificándose a través de diversos instrumentos; sin embargo:

(...) el proceso de evolución de este derecho ha sido inverso al de generalización y posterior especificación de los derechos para la protección de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, pues el acceso al agua potable había sido previsto inicialmente en estos instrumentos específicos de protección, previo a su imputación universal como un derecho por sí mismo, ejemplo de ello son: la

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979), que dispone que el abastecimiento de agua es uno de los elementos ineludibles para el disfrute del derecho de las mujeres a desarrollarse en condiciones de vida dignas y adecuadas; indispensable además para asegurar su participación en el desarrollo y sus beneficios en condiciones de igualdad con el hombre (Becerra y Salas, 2016, p. 136)

A continuación, se analiza la relevancia del agua como derecho humano, a partir del significado que han cobrado actualmente los derechos humanos y su papel central dentro de distintas ciencias, según palabras de Zaragoza (2015) está dada por su importancia como línea transversal que atraviesa las dimensiones de lo ético, lo jurídico y lo político, a partir de sus puntos confluyentes como aspiraciones morales comunes a la humanidad entera, conformando así el único código mínimo de una ética universalmente aceptada, aunque también poseen una indudable vocación y virtualidad política, porque la garantía de los derechos humanos, al decir de Zaragoza (2015) ha llegado a convertirse en una especie de suprema instancia legitimadora del ejercicio de cualquier poder político.

Sobre el fundamento del derecho humano al agua, es importante mencionar a Bertazzo (2015), alega que “el núcleo mínimo del derecho al agua está contenido implícitamente en las disposiciones que protegen el derecho a la vida *tout court*” (p.59). En consecuencia, las bases jurídicas del derecho humano al agua están recogidas en las disposiciones relativas al derecho a la vida contempladas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo en cuenta que el campo de aplicación de estas normas se ha ampliado con el tiempo, superando la idea de sólo proteger la vida humana de ejecuciones arbitrarias (Asquet, 2021, p.22).

Con el paso del tiempo y el consecuente desarrollo científico-tecnológico de la sociedad, la doctrina y la jurisprudencia, se fundamentó el contenido de este derecho como un bien común, como se expondrá a continuación. La primera gran conferencia del agua en Mar de Plata (1977) Argentina, se puede considerar como punto de partida para una política global del agua. En esta ocasión, la Comunidad de las Naciones constató por primera vez que toda persona tiene el mismo derecho al agua potable suficiente en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades,

con posterioridad esta reivindicación se concretizó y enfatizó en el capítulo 18 del Programa 21, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Río (1992).

De igual forma, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) enfatizan en la importancia del acceso al agua potable para la salud. A nivel internacional son varias las investigaciones realizadas sobre la temática que se aborda, todas con enfoques diversos, pero que aportan a los antecedentes del derecho humano al agua. Entre estos estudios en la parte occidental se destaca a Zaragoza (2015), de España, este estudio está dirigido a la tutela multilevel del derecho al agua, de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

De manera parecida, en el contexto latinoamericano se han suscitado investigaciones importantes, donde se evidencia el comportamiento o tendencia de este fenómeno social. En este orden encontramos los estudios realizados en Chile por los investigadores Echeverría (2018) relativo al derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena; y los estudios de Asquet (2021) la cual analiza el derecho humano al agua y las vulneraciones del modelo hídrico chileno a las normas internacionales de derechos.

Se conoció de igual forma, la investigación de Pretell (2016) sobre el acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto, a partir de que no existe suficiente investigación, a diferencia de lo que ocurre respecto a las comunidades campesinas y quienes viven en zonas periurbanas, que contenga un enfoque constitucional que analice la problemática del acceso al agua que tienen las comunidades nativas y los colectivos originarios que residen en la selva peruana.

Y en la República del Ecuador, además se han realizado estudios por parte de Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), relacionado con el acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos, con propuestas a tener en cuenta en la investigación.

El juicio concatenado de los resultados de estos estudios nos permite conocer elementos de partida fundamentales, dentro de los que se destacan:

Primero: podemos afirmar que existe una vinculación irrefutable respecto a las Convenciones relativas a la protección de los grupos vulnerables de la ONU

(CEDAW, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) y la Convención N° 161 de la OIT, ONU (2017), que, según el informe del año 2007 del ACNUDH, reconocen de manera explícita el derecho humano al agua. En el caso de la República del Ecuador, la obligación de observancia se refrenda en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, Asamblea Constituyente (2008), que refrenda el deber del Estado de promover y respetar el derecho humano al agua, suscrito en tratados internacionales que se encuentren ratificados y vigentes. Aunque, estando estas convenciones ratificadas, es necesario fortalecer el carácter asignado al acceso y derecho al agua, y el compromiso con este derecho que se desprende de su reconocimiento.

Segundo: Es factible señalar que la Observación N°15 (ONU, 2002) es vinculante para los Estados que hubieren ratificado el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), al ser un instrumento que emerge del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano especializado y facultado para entregar orientaciones e interpretaciones autorizadas del pacto y sus normas. Por lo que se hace necesario proponer reformas a la Constitución de la República del Ecuador 2008, Asamblea Constituyente (2008), a fin de adecuarla a tales fines.

Tercero: A partir del estudio de los precedentes antes expuestos, se puede establecer la obligatoriedad normativa del reconocimiento del agua como derecho humano en virtud del Derecho Constitucional, Administrativo y Ambiental. Esto, como consecuencia de la significativa cantidad y diversidad de instrumentos internacionales que, de forma transdisciplinaria, se han referido a este tema, ya sea de manera expresa o tácita, y, además, de la mayoritaria aprobación y apoyo que han recibido estos documentos por parte de los Estados, incluyéndose el ecuatoriano.

En este sentido, se plantea como **problema de investigación** el siguiente:

¿Cómo se protege y se proyecta el cumplimiento del derecho humano al agua establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008), y el Derecho Ambiental Internacional, para que no sean afectados tanto por personas jurídicas como naturales?

La **hipótesis** propuesta afirma que las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental, requieren partiendo de la experiencia sostenida en el Derecho Ambiental Internacional una mayor aplicabilidad nacionalmente.

Objetivo General:

Realizar un estudio epistémico y jurídico del agua como derecho fundamental humano, partiendo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el Derecho Ambiental Internacional.

Objetivos específicos:

1. Determinar a partir de la doctrina y la praxis jurídica los elementos indispensables del respeto al derecho al agua como derecho fundamental humano.
2. Fundamentar los elementos negativos que inciden en la protección del derecho fundamental al agua, que contribuyan a su protección integral.
3. Identificar las vulneraciones al derecho al agua como derecho fundamental humano considerados en la Corte Constitucional del Ecuador (2021, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados) y la Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados)

El **objeto de estudio** es el derecho humano fundamental al agua.

La **línea de investigación** en la cual se inscribe la presente investigación es: Estudios ambientales interdisciplinarios y de gobernanza.

Delimitación de la investigación

El trabajo investigativo abarcará la vulnerabilidad al derecho humano al agua contra personas naturales que se encuentran en estado de insolvencia económica y por ende estén imposibilitados de pagar este servicio, en el año 2019 y 2021. El enfoque de la investigación es mixto con preponderancia del enfoque cuantitativo.

Métodos y técnicas

En la presente investigación se usaron métodos teóricos como el análisis-síntesis, hipotético-deductivo, histórico-lógico, doctrinal y exegético-analítico; también se emplearon métodos empíricos, como la encuesta y la entrevista, por último, se utilizaron del nivel específico en las investigaciones jurídicas: lógico-jurídico,

exegético-jurídico, derecho comparado y hermenéutico-jurídico. Se empleará además la técnica de revisión documental. Los métodos y técnicas enunciados serán oportunamente detallados en el capítulo dos de la investigación.

Estructura de la investigación

Para el cumplimiento de los objetivos de la investigación se desarrollarán cuatro capítulos. El primero, se dedicó a abordar el problema de investigación, los objetivos y la justificación de la misma. El segundo capítulo está dedicado al marco teórico, refiriéndose a los antecedentes, la fundamentación, las hipótesis y las variables a trabajar. Por su parte en el tercero se realiza una descripción del trabajo investigativo y en el cuarto capítulo se presentan los resultados científicos obtenidos. Finalmente se ofrecen conclusiones y recomendaciones. Como resultado fundamental se propone analizar la aplicación y el alcance de la normativa internacional en materia de recursos hídricos en el derecho ecuatoriano, a partir de la relación entre la normativa nacional y la internacional, y su enfoque cuando se trata de acciones de protección provenientes de prestación del servicio público de agua potable, en las que la parte accionante se encuentra en situación de vulnerabilidad; además se realiza un estudio descriptivo analizando dos casos que han sido seleccionados para demostrar desde un punto de vista crítico que el derecho humano al agua prescrito como fundamental e irrenunciable, queda en dudas cuando el servicio público de agua potable es prestado a personas que se encuentran en estado de insolvencia económica.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

En la actualidad varios son los investigadores como juristas, sociólogos, biólogos, que han mostrado preocupación por el acceso al agua, a partir de la imperiosa necesidad que se le concede al agua como un servicio público, la cual debe ser asumida por el “Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad cuya institución tiene un rol fundamental ligado al derecho administrativo” (Núñez, 2018, p.38).

Lo antes expuesto, se relaciona con los documentos emanados de las Naciones Unidas, la cual según autores como Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022):

Conmina a los Estados partes y a todas aquellas organizaciones internacionales, que puedan proporcionar los recursos materiales, humanos y tecnológicos, a los países más necesitados, para así ayudarlos con el suministro y consumo de agua potable. En efecto, esto trae como consecuencia la obligatoriedad de los Estados de establecer normativas que favorezcan a aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad económica y estén imposibilitados de pagar un servicio tan indispensable como lo es el agua (p.201).

El Estado de Ecuador protege el consumo de agua como un derecho humano, para lo cual se han promulgado legislaciones específicas. Según la Asamblea Constituyente (2008), el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada” (p.9).

En este sentido se comprende, que la Asamblea Constituyente (2008) ha otorgado a los recursos naturales no renovables del territorio la condición de derechos humanos al ser reconocidos en estos los principios universales de ser inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, reconocido entre estos el derecho humano al agua, la que es considerada además como fundamental, un bien de uso público y esencial para la vida del pueblo ecuatoriano.

El Príncipe de Orange, presidente de la Junta asesora sobre agua y saneamiento del secretario General de las Naciones Unidas (UNSGAB), Willem (2012), refiere que:

El reconocimiento de los derechos humanos es uno de los tres pilares sobre los que se asientan las Naciones Unidas. La capacidad de todo ser humano para ejercitar sus derechos igualitarios e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y resulta crucial para la seguridad y el desarrollo globales. La adopción de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos en 2010 sobre el derecho al agua potable y al saneamiento ha constituido un paso esencial hacia la afirmación de nuestra responsabilidad de garantizar que todas las personas tengan acceso al agua y a unos servicios de saneamiento seguros, suficientes, continuos, asequibles, accesibles y aceptables, con independencia de quiénes seamos o de dónde provengamos, de cuáles sean nuestras creencias o de cómo decidamos vivir nuestras vidas” (p.6).

En consonancia con lo antes expuesto, en el artículo 3 numeral uno, de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008), se reconoce que entre los deberes primordiales del Estado ecuatoriano se encuentra garantizar por diferentes vías y métodos, sin que ello implique discriminación alguna “el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución”, dándose así cumplimiento a instrumentos internacionales; de igual forma la implementación y el pleno goce jurídico, político y social de estos derechos humanos, y en especial el agua, quedan debidamente refrendados en el artículo 10 de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008).

Lo antes expuesto se corresponde con lo afirmado por Albuquerque (2012), a partir de que:

Todos los derechos humanos imponen a los gobiernos tres tipos de obligaciones: de respetar, proteger y cumplir. En el caso de los derechos al agua: La obligación de protección de los derechos al agua y al saneamiento sugiere que los Estados deben evitar la contaminación de las fuentes de agua por parte de agentes externos. La obligación de cumplimiento de los derechos al agua y al saneamiento requiere que los Estados garanticen las condiciones necesarias para que toda persona pueda disfrutar de ese derecho. El Estado, sin embargo, tiene la obligación de garantizar que las personas puedan cumplir con sus

responsabilidades, lo que incluye asegurar que los servicios sean asequibles (p.27).

De igual forma en los documentos de las Naciones Unidas, como el Folleto informativo No. 35 (ONU, 2011), se hace alusión a este derecho, aunque no se menciona en su contenido que deba ofertarse de forma gratuita, a partir de los estados de insolvencia en que se encuentran determinadas familias. Por lo tanto, se infiere que los Estados están en la obligación de velar por el cumplimiento de este derecho humano, y en consecuencia debe promulgarse en las legislaciones específicas para tales fines, el derecho a las personas al agua sin distinción alguna.

Como expone Plaza (2017), en los últimos 30 años, ha sido prioridad de la ONU la necesidad de asegurar para todos el acceso al agua potable salubre, lo que ha sido recogido en diferentes instrumentos normativos, en especial en los Planes de Acción de las conferencias de la ONU en los años 90, (El Cairo, Copenhague, Beijing, Roma) en los que se le confiere al agua el papel de ser un recurso fundamental para que los Estados puedan eliminar en parte o en su totalidad el hambre y la pobreza; en estos planes se expone como bien analiza Plaza (2017) que la falta del agua, entre otros muchos factores económicos, se analiza como uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo de las sociedades.

Dichas posturas justifican la necesidad de defender nuestra selección temática, partiendo desde la doctrina y la praxis jurídica, y apuntando al debido respeto hacia el medio ambiente, sobre la base del análisis epistémico sobre el acceso al agua como derecho humano fundamental de los seres humanos establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008) y el Derecho Ambiental Internacional.

En materia de jurisprudencia, se profundizará en el capítulo dedicado a los resultados, por lo que deben resaltarse por su importancia algunas sentencias judiciales como las siguientes:

- Corte Constitucional del Ecuador (2021, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados).
- Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados)

1.2. Formulación del problema

¿Cómo se protege y se proyecta el cumplimiento del derecho humano al agua establecido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008) y el Derecho Ambiental Internacional, para que no sean afectados tanto por personas jurídicas como naturales?

1.2. Objetivo: general y específicos

Objetivo General:

Realizar un estudio epistémico y jurídico del agua como derecho fundamental humano, partiendo de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador 2008 y el Derecho Ambiental Internacional.

Objetivos específicos:

1. Determinar a partir de la doctrina y la praxis jurídica los elementos indispensables del respeto al derecho al agua como derecho fundamental humano.
2. Fundamentar los elementos negativos que inciden en la protección del derecho fundamental al agua, que contribuyan a su protección integral.
3. Identificar las vulneraciones al derecho al agua como derecho fundamental humano considerados en Corte Constitucional del Ecuador (2021, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados) y en la Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados)

1.3. Justificación

El Estado de Ecuador entró en la era del constitucionalismo contemporáneo, según consta en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2019) caso No. 23-20-CN y acumulados, a partir de lo cual la norma constitucional se constituye en el fundamento por el cual se crean instituciones estatales, se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades ciudadanas, incluida por tanto el derecho humano al agua.

De este modo, en el artículo 3 numeral uno, se reconoce que entre los deberes primordiales y cardinales del estado ecuatoriano, se encuentra el de garantizar por diferentes vías y métodos, sin que ello conlleve discriminación alguna “el efectivo

goce de los derechos establecidos en la Constitución”, la cual está debidamente interrelacionada con los diferentes instrumentos internacionales; en este artículo 3 se protegen derechos humanos que a juicio de esta autora, son esenciales para la dignidad y existencia humana, siendo estos: la educación, salud, alimentación, seguridad social y el agua que es el derecho en específico que nos ocupa; de igual forma la aplicación y el pleno goce de estos derechos quedan debidamente refrendados en el artículo 10 de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008).

En relación a la idea anterior Núñez (2018) analiza que desde el Estado de derechos imperante ecuatoriano, el derecho humano al agua está debidamente tutelado y amparado en ley, por lo que, al ser declarado un derecho fundamental, esto implica la igualdad de uso, disposición y acceso de igual forma y condición económica y social, para todo el pueblo ecuatoriano.

En la Carta Magna, son reconocidos los derechos humanos como derechos del buen vivir, de modo tal que “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable”, lo que ha traído consigo que esta sea reconocida dentro del “patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 12, p. 13).

El artículo 12 de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008) asegura la ejecución jurídica de los que le continúan, en cuanto a que posibilita a las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, a tener derecho a un “acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos”, de igual forma este posibilita que tengan derecho a un ambiente sano, lo que implica el buen vivir y una vida sana con calidad.

También resulta, que en el artículo 318 se prevé que “el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 95).

El capítulo segundo de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008) reconoce a la biodiversidad y recursos naturales, también reconoce en el artículo 411 al Estado

como principal persona jurídica encargado de garantizar la “conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico” (p.117), lo que trae consigo el asegurar que el agua tenga calidad y que se abastezca en cantidades necesarias, para que la población pueda satisfacer sus necesidades básicas.

Por consiguiente, cuando se hace referencia al derecho humano al agua en el Estado de Ecuador, su acceso se realiza bajo un contexto en el que se reconoce la interculturalidad y lo plurinacional, razón por la cual se puede colegir que este Estado proporcionará su acceso a favor de colectivos sin que exista discriminación alguna y siempre bajo condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Sistematización del problema:

1. ¿Determinar los fundamentos doctrinales y desde la praxis jurídica de los elementos indispensables del respeto al derecho al agua como derecho fundamental humano?
2. ¿Cuáles son los elementos negativos que inciden en la protección del derecho fundamental al agua, que contribuyan a su protección integral?
3. ¿Cuáles son las vulneraciones al derecho al agua como derecho fundamental humano considerados en la Corte Constitucional del Ecuador (2021), sentencia N o. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados) y en la Corte Constitucional del Ecuador (2019), sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados)?

El **objeto de la investigación** es el derecho humano fundamental al agua.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

A continuación, se expone el amparo legal que le ha asistido al agua en diferentes instrumentos legales desde el Derecho Ambiental Internacional desde sus inicios. Con el paso del tiempo y el consecuente desarrollo científico-tecnológico de la sociedad, la doctrina y la jurisprudencia, fundamentaron el contenido de este derecho como un bien común, como se expondrá a continuación.

Dentro de este marco, autores como Echeverría (2018) y Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), afirman que cuando se intenta buscar el origen del derecho humano al agua, se comprueba que desde la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), este derecho ha quedado implícito en otros derechos, tales como la vida, a partir de la cual se fundan el resto de los derechos humanos. Con el transcurso del tiempo la comunidad internacional, la doctrina y la jurisprudencia, se vieron obligados a reconocer el derecho humano al agua, a partir de que, con el mismo la humanidad satisface sus necesidades básicas de supervivencia.

Al consultar la literatura especializada se conoció de autores como Del Castillo (2009) y Echeverría (2018) que exponen las principales regulaciones históricas que surgieron sobre el agua, cuando esta debía ser compartida por dos o más estados, siendo los siguientes:

Límite entre Estados, como el **Tratado de Bayona para la determinación del límite en el Río Bidasoa**, entre España y Francia, del 2 de diciembre de 1856; aquellos que trataban el agua como un medio para la navegación, como la **Convención de París sobre la Navegación del Rin**, entre Francia y el Imperio Germánico, del 15 de agosto de 1804; aquellas que regulaban el comercio y la navegación en un mismo instrumento, como la **Convención de Lima sobre Comercio y Navegación Fluvial**, entre Brasil y Perú, del 23 de octubre de 1851; aquellas que regulaban el agua para establecer regímenes fluviales, como el **Acta General de la Conferencia de Berlín relativa al Congo**, del 26 de febrero de 1885; aquellas que regulaban el agua para establecer acuerdos de desarrollo hidroeléctrico, como el **Tratado de Montevideo para el Aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay**, del 30 de diciembre de 1946; aquellos que regulaban el agua para distribuir caudales para usos específicos,

como la **Convención de Washington que establece la distribución equitativa de las aguas del Río Grande para fines de riego**, entre los Estados Unidos de América y México, del 21 de mayo de 1906; y aquellas que regulaban el agua para la pesca, como la **Convención de París que regula la pesca en aguas fronterizas entre Francia y Suiza**, del 9 de mayo de 1904 (p.16).

Siendo las cosas así, con posterioridad, la mayoría de los estados mostraron preocupación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre el uso desmedido de los recursos naturales y que los conflictos por el agua aumentaban y en consecuencia se realiza la primera gran conferencia internacional sobre cuestiones ambientales, la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano** (1972), conocida también como “**La Cumbre de la Tierra**”, que tuvo lugar en Estocolmo en el año 1972. Esta Conferencia adoptó la **Declaración sobre el Medio Humano**, que contiene 26 principios, de los cuales los principios 21 y 22 se refieren en específico al uso y disfrute de los recursos naturales por parte de los Estados parte, sin perjuicio del Derecho y la política ambiental internacional, sin que se afecte el Medio Ambiente dentro de su jurisdicción o la de otros Estados colindantes.

Por consiguiente, se observa que quedó sin legislar lo referido a las cuencas fluviales y asuntos relacionados al agua, por lo que luego se aprueba el **Plan de Acción para el Medio Humano** (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1973). En la recomendación N° 51 se conmina a los Estados partes a compartir los recursos hídricos, a través de la creación de comisiones internacionales con tareas específicas a desarrollar, tales como: “Que el objetivo fundamental de todas las actividades de utilización y aprovechamiento de los recursos hidráulicos, desde el punto de vista del medio ambiente, es asegurar el mejor aprovechamiento del agua y evitar su contaminación en cada país” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1973, p. 5).

Dentro de este marco, en el año 1977, tiene lugar a nivel internacional la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, Hábitat I** (1976), realizada en Vancouver, Canadá, en este marco se aprueba la **Declaración sobre Asentamientos Humanos**, la cual hace referencia a que:

El mejoramiento de la calidad de vida de los seres humanos es el primero y el más importante de los objetivos de toda política de asentamientos humanos. Esas

políticas deben facilitar el rápido y continuo mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas, comenzando por la satisfacción de las necesidades básicas de alimentos, vivienda, agua pura, empleo, salud, educación, capacitación, seguridad social sin discriminación alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la ideología, el origen nacional o social u otra causa en un marco de libertad, dignidad, y justicia social (p. 1143).

A modo de conclusión de esta primera parte histórica, la autora se acoge a lo expuesto por Echeverría (2018), en relación a que inicialmente existen tres fases de la regulación de las aguas en el derecho internacional, la **primera** está relacionada con el origen de los derechos fundamentales, donde se hace referencia al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica como un elemento inherente al ser humano, los cuales guardan una relación sobrentendida con el agua, pues sin el consumo de agua, estos no tendrían razón de ser. La **segunda** fase se enmarca en el periodo en que el acceso, uso y regulación del consumo de las aguas eran reguladas para fines particulares, específicos entre los Estados interesados. Por último, se puede delimitar una **tercera** fase, donde los organismos internacionales competentes y los Estados interesados en el tema, impregnados de una conciencia ambiental, toman medidas para mitigar los diferentes problemas ambientales que tienen lugar, por lo que en palabras de Echeverría (2018), se consolidan las bases del derecho ambiental.

Con posterioridad el acceso al agua potable fue declarado por primera vez un derecho humano por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en consecuencia se proclamó la **Declaración del Mar del Plata** (1977), en este documento se afirmaba en su preámbulo que todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo, “tienen derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas”

La primera gran conferencia del agua en Mar de Plata (1977), Argentina, se puede considerar como punto de partida para una política global del agua. En esta ocasión, la Comunidad de las Naciones constató por primera vez que toda persona tiene el mismo derecho al agua potable suficiente en cantidad y calidad para satisfacer sus necesidades, con posterioridad esta reivindicación se concretizó y enfatizó en el capítulo 18 del Programa 21, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Río (1992). De igual forma, el derecho internacional humanitario y el derecho

ambiental también protegen expresamente el acceso al agua potable. Los Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales (1977) enfatizan en la importancia del acceso al agua potable para la salud.

Como afirma Plaza (2017) en los últimos 30 años, se destacó en numerosos documentos de la ONU la necesidad de asegurar para todos el acceso al agua potable salubre, en especial en los Planes de Acción de las conferencias de la ONU en los años 90, (El Cairo, Copenhague, Beijing, Roma) se le confiere al agua el papel de ser un recurso fundamental para que los Estados puedan eliminar en parte o en su totalidad el hambre y de la pobreza; en estos planes se expone como bien analiza Plaza (2017) que la falta del agua, entre otros muchos factores económicos, se analiza como uno de los obstáculos más grandes para el desarrollo.

Por nuestra parte nos afiliamos al juicio de Plaza (2017) en cuanto a que, en la Conferencia General Especial de la ONU del año 2000, la comunidad de las naciones se planteó un nuevo objetivo muy claro, el llamado objetivo del Milenio, donde se hace la propuesta que hasta el año 2015, el número de personas sin acceso al agua potable salubre se tiene que reducir a la mitad. Este objetivo se ratificó en la Cumbre Mundial por un desarrollo sostenible (Río+10) (2002) en Johannesburgo, al unísono se propuso reducir a la mitad el número de personas sin instalaciones sanitarias hasta el año 2015.

En lo sucesivo el derecho humano de acceso al agua se proclama en instrumentos legales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (1981), en su Artículo 24, párrafo 2, letra h, se hace referencia a que los Estados partes tienen que asegurar las medidas necesarias para que la mujer rural pueda gozar de las condiciones de vida adecuadas, en diferentes esferas sociales y económicas, incluyendo el abastecimiento de agua, cuestión esta que esta autora comparte en parte pues no se menciona al resto de las mujeres que viven en otras zonas no rurales.

De igual forma en algunos documentos internacionales se evidencia la relación del agua con otros derechos humanos, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su Artículo 24, párrafo 2, letra c, se menciona que los Estados partes asegurarán la aplicación de este derecho y deben adoptar las

medidas necesarias para hacer valer otros derechos como la salud, alimentación, que a su vez están relacionados con el suministro de agua potable salubre.

Con posterioridad la Observación General nº 15 (2002) relativa al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC) (2002), interpreta el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966), confirmando el derecho al agua en la legislación internacional, en la misma se realizan orientaciones para la interpretación del derecho al agua, enmarcándolo en dos artículos, el artículo 11, derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 12, derecho a la salud, evidenciándose la vinculación del derecho al agua con otros derechos humanos a partir de su condición de elemento indispensable para vivir dignamente y a su vez contribuye a la materialización de otros derechos humanos.

De igual forma, en el documento se establecen las obligaciones de los Estados en materia de derecho al agua y aquellas acciones que podrían ser consideradas como una violación del mismo, también se ratifica que el agua es un recurso natural limitado y constituye un bien público fundamental para la vida y la salud, lo que hace que el derecho al agua adopte el rasgo de garantía indispensable, con un carácter multidimensional, pues posibilita asegurar un nivel de vida con calidad.

Por consiguiente, en la Observación General Nº. 15 (2002) se reafirma su carácter universal e inalienable, pues es un derecho que le corresponde a todos a disponer de agua suficiente, salubre y accesible para el uso personal y doméstico, a partir de que el adecuado acceso y consumo de agua potable es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua como el cólera, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, a los que se han sumado en la actualidad los generados por la pandemia de la Covid-19.

Dicho de otro modo, por Echeverría (2018), es necesario destacar la importancia de la Observación General Nº 15, a partir de que:

(...) estableció el fundamento jurídico sobre el cual se sostuvo posteriormente la figura del derecho humano al agua. No deja de llamar la atención que dicho fundamento coincide con la visión integral y multifuncional de los recursos hídricos presente en la Conferencia del Mar del Plata de 1977. La importancia de dicho

recurso no solo radica en que su consumo es condición de existencia para los seres humanos, sino en su polifuncionalidad que incide en múltiples actividades y esferas de las personas, como la alimentación, la higiene, la salud entre otras. En este sentido, es claro que el acceso al agua potable y el saneamiento son elementos indispensables para la satisfacción de los demás derechos consagrados en el Pacto (p.40).

El PIDESC se ha consolidado gradualmente en el transcurso del tiempo, en cuanto al contenido y alcance normativo del derecho al agua, pues este conlleva a la ejecución de determinados derechos, tales como: el derecho a la igualdad de oportunidades de acceso y disfrute del agua para toda la población, es un derecho social que se equipara a un disfrute social y no constituye bajo ningún concepto político u otro un bien económico y por último se reconoce que este es un derecho perpetuo tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

Con posterioridad en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) denominada: El derecho humano al agua y el saneamiento, reconoce por primera vez el derecho al agua a nivel global, aunque unido al derecho al saneamiento, declara que el acceso a un agua potable limpia es esencial para la realización de los restantes derechos humanos, pues esto conlleva al pleno disfrute de la vida en el planeta. Si bien es cierto, que esta resolución constituye un paso de avance en materia legislativa, que además exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar los recursos financieros y humanos necesarios para facilitar y ayudar a todos los países que de una forma u otra no puedan proporcionarle a su población servicios seguros de agua potable, aún limita lo relacionado al agua como derecho humano al regularlo junto a otro derecho.

En cuanto a este último criterio De Albuquerque (2012), ex relatora Especial de Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento sostuvo que “el agua y el saneamiento deberían tratarse como dos derechos humanos distintos, incluidos ambos en el derecho a un nivel de vida adecuado” (p.32).

Criterio compartido por esta autora, pues no deben reconocerse ambos derechos como partes de un mismo derecho humano, a partir de que el agua constituye un recurso esencial para la vida y el desarrollo, y el saneamiento apunta al

procesamiento seguro de los desechos sólidos y líquidos resultado de la actividad humana en los distintos sectores sociales y económicos.

En este orden de ideas y desde la posición de, De Albuquerque (2012), esta autora coincide en cuanto a que existen sobradas razones que fundamentan este criterio, tanto es así que en varias ocasiones se mencionan ambos derechos de conjunto, trayendo como consecuencia que a alguno de los dos se le reste importancia, en este orden se analiza que al legislar ambos derechos por separado, los gobiernos, la sociedad civil, y el resto de los entes administrativos pueden prestar tanto desde el Derecho, la jurisprudencia y la práctica misma, una atención especial a estos derechos humanos y así cada derecho tendría su norma específica.

A nuestro entender en el año 2015 el derecho al agua adopta un carácter más inclusivo, transformador y sostenible con la promulgación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Resolución No. 70/1 titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible”, Comisión Económica para América Latina (2016). Este documento ofrece un nuevo enfoque para el desarrollo y la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 estados miembros que la suscribieron, lo que los convierte en estados signatarios del instrumento legal, en él se mencionan las crecientes desigualdades, el agotamiento de los recursos naturales y la degradación del medio ambiente; de igual forma se reconoce que el desarrollo social y la prosperidad económica dependen de la gestión sostenible de los recursos y ecosistemas de agua dulce existentes en el planeta.

Entre los objetivos de la Agenda 2030, Comisión Económica para América Latina, (2016) se encuentra el seis referido al “agua limpia y saneamiento” y promulga la necesidad de “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”.

Este instrumento legal obliga en cierta medida, a que los Estados signatarios garanticen que el agua sea:

- **Suficiente.** El suministro de agua a cada persona debe ser con calidad, suficiente y continuo, para garantizar así su uso personal (bañarse, beberla, el lavado de la ropa, etc), industrial, en la agricultura y doméstico.

- **Saludable.** El agua para cualquiera de sus usos debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que pongan en peligro la salud humana y animal.
- **Aceptable.** El agua ha de ser la más sana posible, libre de impurezas, para garantizar satisfacer las necesidades básicas y elementales de los seres humanos. Por lo que se hace necesario que los inmuebles dispongan de agua de forma permanente y a bajos o ningún precio, al constituir el agua un derecho inalienable a todo ser humano. Con el uso del agua con calidad también se evita la propagación de enfermedades mortales para la vida.
- **Accesible.** El agua es accesible para todos y constituye una parte esencial del mundo en el que aspiramos y necesitamos vivir. Las Naciones Unidas reconoce que hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño, pero sin el consenso internacional sería imposible tal satisfacción. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición y hace que se propagan bacterias y virus mortales para la vida.

En resumidas cuentas, es loable reconocer, según afirma Albuquerque (2012), la transcendencia que han tenido los objetivos de desarrollo del Milenio (ODM), pues han contribuido a crear valores ambientales y políticos en los decisores, pese a que estos:

No reflejan los principios de los derechos humanos, algo que debe tenerse en cuenta en los debates sobre los nuevos objetivos y metas posteriores a 2015. En primer lugar, y quizá de manera fundamental, muchos de los objetivos no persiguen el acceso universal, sino que instan a que un determinado porcentaje de quienes carecen de acceso puedan obtenerlo. Así sucede en el caso del agua y el saneamiento, en el que los objetivos específicos consisten en reducir a la mitad el porcentaje de población que no tiene acceso al agua y al saneamiento para 2015. Esos objetivos se fijaron con el fin de establecer metas realistas y, en el caso del acceso al agua, es probable que el objetivo se logre a escala mundial, si bien en el plano regional existen fuertes variaciones (p.35).

Finalmente, y empleando las palabras de Albuquerque (2012), el acceso al agua como derecho humano se fundamenta, en que toda persona tiene que disponer de suficientes cantidades de agua potable, las que deben ser asequibles, accesibles, aceptables desde el punto de vista cultural, económico y que dichos servicios se presten de forma participativa, responsable y no discriminatoria.

2.2 Fundamentación teórica

A continuación, se analiza el agua como derecho humano fundamental, desde el Derecho Ambiental, Constitucional y Administrativo, para realizar el estudio epistémico jurídico se analizaron un conjunto de investigaciones (Alcalde, 2018; Becerra y Salas, 2016; Echeverría, 2018; García et al., 2015; Mendizábal y Sedano, 2011; Mitre, 2012; Nogueira, 2018; Núñez, 2018; Pretell, 2016; Zaragoza, 2015) que analizan el agua como derecho humano permeado de características que serán analizadas a continuación.

Por consiguiente, el derecho humano fundamental al agua es condición esencial e imprescindible para la consiguiente ejecución del resto de los demás derechos. El fundamento jurídico del agua ha sido normado en varias normas internacionales, relacionado a su vez con el derecho a un nivel de vida adecuado, con calidad, a la vida, a la integridad y a la salud. Al analizar hermenéuticamente el PIDESC, en su Observación N°15, se conoce que el fundamento jurídico del derecho humano al agua está comprendido en el párrafo primero de los artículos 11 y 12 del PIDESC, que resguardan el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud, respectivamente.

El Artículo 11, párrafo primero, del Pacto mencionado señala que: “se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, artículo 11). Al interpretar el documento afirma Asquet (2021) que “la utilización de la palabra incluso en la redacción de la norma, demuestra que la enumeración de derechos que se señalan no pretendía ser taxativa” (p. 21). Por lo que resulta claro, y en línea de pensamiento con Asquet (2021), que no quedan dudas que el derecho al agua está incluido dentro de las garantías esenciales que aseguran la realización

de un nivel de vida adecuado, decoroso, por ser el agua imprescindible para la supervivencia, para la economía y el desarrollo humano, según se refleja por el CDESCR (2002), párrafo 3.

En relación a la idea anterior, el derecho humano al agua condiciona la ejecución de otros derechos, como el nivel de vida, la salud, lo cual es reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su Resolución 15/9 Asamblea General de Naciones Unidas (2010). Por lo que con posterioridad en la Resolución 68/157, Asamblea General de Naciones Unidas (2013), que reafirman términos idénticos al anterior, por lo que el derecho humano fundamental al agua potable: "(...) se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana" (Asamblea General de Naciones Unidas, 2013, p.3).

De este modo, autores como Asquet (2021) y Bertazzo (2015), fundamentan la estrecha vinculación entre el derecho al agua y el derecho fundamental a la vida; a partir de lo cual demuestran la necesidad de que los Estados aseguren el acceso al agua potable por parte de la población, y apliquen con carácter obligatorio lo estipulado por el pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), relativo al derecho a la vida, en virtud de garantizar el acceso al agua, que la autora de esta investigación considera que en algunos casos debe ser de forma gratuita, previo análisis de la situación de estado de insolvencia en la que se encuentran algunas personas; situación que cobra fuerza en contexto actual de pandemia por COVID - 19, a raíz de la cual muchas personas han muerto entre otras causas por el poco acceso que han tenido al agua potable, pues la escasez de agua "vulnera sin duda el derecho a la vida" (Asquet, 2021, p.23).

En la opinión, de Núñez (2018) y desde el Derecho Administrativo el acceso al agua potable constituye un servicio público, a partir de

(...) la importancia que tiene para la colectividad y que debe ser asumida por el Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad, (...). El servicio público es aquella actividad que prioritariamente –pero no exclusivamente – desempeña el Estado, mediante la cual toda persona obtiene acceso a unos ciertos suministros que son indispensables para la vida común y que no deben ser interrumpidos bajo ninguna circunstancia sino, por el contrario, prestarse de manera constante y segura (Núñez, 2018, p. 38).

En línea de pensamiento, con Núñez (2018), el cual analiza el artículo 85 de la Constitución de la República, relativo a las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana; al señalar, que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, los cuales permiten la ejecución y garantía legal, de los derechos reconocidos en la Carta Magna, siendo los siguientes:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto (Asamblea Constituyente, 2008, p.36).

Dicho con otras palabras, y siguiendo a Núñez (2018), el derecho humano al agua se entrelaza con la institución de la prestación del servicio público de agua potable, a partir de su carácter vital y necesario, para la existencia del ser humano. Lo antes expuesto, Núñez (2018) lo vincula a su vez al interés general que en términos del derecho administrativo contribuye a rebasar el interés social o interés colectivo, y además “va ligado íntimamente a los propósitos que tiene el derecho administrativo con respecto a posibilitar los propósitos integrando a todo el contexto que son parte del Estado constitucional de derechos” (p.41).

A continuación, se analiza el derecho el agua como derecho humano fundamental desde el Derecho Constitucional y el Derecho Ambiental internacional, de tal forma que en instrumentos internacionales como la Observación General N° 14 del año 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC, 2000), se dedica al análisis del “derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” normado en el artículo 12 del Pacto; de igual forma en este documento se puntualiza el vínculo del derecho del agua con la salud de los seres humanos, pues este derecho:

Es un derecho inclusivo que no solo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro

adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la sexual y reproductiva (p.3).

En consecuencia, se pudiese afirmar que la definición del derecho humano fundamental al agua, se proclama por primera vez en la Observación General N° 15 del CDESC (2002), al exponerse que: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (p. 1).

De igual forma, la Observación General N°15 del CDESC (2002), conmina a los Estados partes a que:

- a) Elaboren instrumentos y mecanismos adecuados, que pueden comprender legislación, planes y estrategias integrales para el sector, incluidos los referentes al aspecto financiero, para alcanzar paulatinamente la plena realización de las obligaciones de derechos humanos referentes al acceso al agua potable segura y los servicios de saneamiento, sobre todo en las zonas en que actualmente esos servicios no se prestan o son insuficientes;
- b) Velen por la total transparencia del proceso de planificación y ejecución en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento y la participación activa, libre y auténtica de las comunidades locales afectadas y los interesados pertinentes;
- c) Presten especial atención a las personas que pertenecen a grupos vulnerables y marginados, especialmente respetando los principios de no discriminación e igualdad entre los géneros;
- d) Integren los derechos humanos en las evaluaciones de impacto a lo largo de todo el proceso encaminado a garantizar la prestación de los servicios, según sea necesario;
- e) Aprueben y apliquen marcos reguladores eficaces para todos los proveedores de servicios conforme a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, y permitan que las instituciones reguladoras públicas con capacidad suficiente se ocupen de vigilar y hacer cumplir esa reglamentación;

f) Garanticen la existencia de remedios eficaces para las violaciones de derechos humanos estableciendo mecanismos de rendición de cuentas accesibles al nivel adecuado (p.3).

Por consiguiente, en la mayoría de los Estados partes se han dictado un conjunto de instrumentos normativos a fin de cumplir con lo antes expuesto. En el caso de Ecuador, y en palabras de Núñez (2018), se ha mantenido una postura de reivindicación desde varios sectores de la sociedad, incluyendo a los más desposeídos y discriminados desde la colonia, la comunidad indígena, lo que ha hecho determinar al agua “como un derecho fundamental de tal manera que se establezcan mecanismos de protección y el Estado tutele este derecho sin restricciones debido a la importancia que el agua tiene para la existencia de los seres humanos” (Núñez, 2018, p. 30).

De modo que la Constitución de la República de 2008, Asamblea Constituyente (2008), en el artículo 12 determina que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (Asamblea Constituyente, 2008, p.13). Este artículo le concede trascendental importancia al agua, le concede el rango de norma, vista ya como un derecho humano fundamental, inalienable a todos los seres humanos, sin distinción alguna.

Dentro de este orden de ideas, autores como Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), sostienen que el derecho humano al agua debe ser sostenido y reconocido e instrumentado legalmente, pues esto trae implícito una vida adecuada y con calidad, incide, además, en que los seres humanos tengan condiciones de salud suficientes, para disfrutar así de un amplio bienestar material espiritual.

De igual forma, Becerra y Salas (2016) y Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), sostienen que el reconocimiento en los sistemas jurídicos de los Estados hace que estos sean exigibles; estos autores también afirman que a veces la legislación se convierte en letra muerta, al no existir de forma clara en la legislación las tarifas para el cobro del agua y, a veces, esta se oferta a precios elevados a familias vulnerables, o en algunos casos sin la calidad óptima para ser consumida.

De igual forma, diferentes especialistas consultados (Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández, 2022; Mitre, 2012; Zaragoza, 2015), le conceden al agua el rango de derecho fundamental, con un carácter social, aunque desde el derecho y la política este derecho necesita mayor respaldo. Siguiendo la perspectiva de estos autores el derecho al agua tiene un carácter prestacional básico, esencial, necesario e imprescindible para la vida; estas propiedades hacen que el Estado intervenga para su distribución equitativa, mediante la aplicación de políticas públicas y programas sociales; por lo que la autora de la investigación se afilia a los autores antes mencionados, al reconocer en el agua derecho especial, fundamental, que tributa al resto de los derechos humanos.

Por consiguiente, cabe resaltar según Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), el derecho humano fundamental al agua:

(..) responde a las exigencias sociales propias de los derechos de solidaridad de tercera generación, en su esencia tiene carácter universal por afectar el derecho básico de la supervivencia de la Humanidad y que, además, conecta con muchos otros derechos clasificados como básicos o fundamentales (vivienda, vida digna, desarrollo de la personalidad, seguridad, alimentación, salud...), configurándose como inviolable e inalienable y constituido sobre el elemento común de todos los DDHH cuál es la dignidad humana; pero es necesario enfatizar en que sin un adecuado acceso al agua es imposible el desarrollo de otros derechos tan trascendentales como lo son el derecho a la vida o el derecho a la salud, por tan solo citar algunos (p. 205).

En relación a la idea anterior, otro autor como Mitre (2012) expone que estamos ante un derecho cuya esencia se revela a partir del proceso de especificación de los derechos ya conocidos, pues en el derecho al agua están implícitos los rasgos un derecho social, o como afirman Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), el derecho al agua ha estado presente de forma tácita o expresa en todos los documentos normativos internacionales que se han promulgado desde el Derecho Ambiental; pues como señala Zaragoza (2015) el derecho al agua está vinculado a otros derechos y valores, que se vinculan con el acceso al agua, durante el ejercicio plena de cualquier acción económica o social.

Lo antes expuesto, queda reafirmado por Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), en cuanto a que:

(...) el acceso al agua potable constituye un derecho que le asiste a cada ser humano, al ser considerada un bien social y no un bien político o económico, que implique actos lucrativos, pues al ser considerada el agua como una mercancía y no como un derecho humano, trae consigo determinados actos violatorios, que como sustentan García et al. (2015), esto da lugar a que determinadas empresas incrementen de forma desproporcionada las tarifas por la prestación de este servicio, y que (...) solo se ven afectados los derechos de aquellas personas que no pueden pagar tales precios o peor aún están en estado de total insolvencia económica. (p.206).

Obligaciones emanadas de la Convención Americana

En este análisis, es necesario ver la perspectiva en cuanto al tema de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), en específico en la sentencia del 06 febrero de 2020. Las obligaciones que se derivan del derecho al agua en virtud de este instrumento jurídico internacional son las de respetar y garantizar el derecho, se refrenda en el Artículo 1.1 de la Convención (2020), en consecuencia, la Corte estima que la obligación de garantía se refiere el deber de proteger el derecho del quebranto parcial o total, que éste pudiera sufrir por parte de terceros y, además, la obligación de asegurar un mínimo esencial de agua en caso de que personas o grupos, que se encuentran en determinada situación y no pudieran acceder a ella (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párrafo 229).

En habidas cuenta, a tenor de lo preceptuado en la Convención Americana (2020), la obligación de proteger el derecho, está contentiva en la obligación de garantía, por lo que la Corte ha estimado que ésta debe tenerse como una obligación de medio, no como una consecuencia, por lo que no se entiende quebrantada por el sólo hecho de que exista una transgresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párrafo 207). Es decir, cuando hay incumplimiento, se comprueba que el Estado no tomó las medidas necesarias para evitar la vulneración de este derecho humano, aunque haya podido hacerlo. Por otro lado, basa sus disposiciones en que existe un deber de los Estados de prestar especial atención en hacer efectivo, por diferentes vías, el derecho al agua a aquellas personas que siempre han tenido dificultades para ejercerlo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, párrafos 229 y 230).

En cuanto a este tema, Asquet (2021) afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), reconoce que, si bien el pleno disfrute del derecho al agua trae consigo una “realización progresiva, existen obligaciones inmediatas para los Estados, como la de garantizar el acceso al derecho sin discriminación, y la obligación de adoptar medidas para su plena realización” (Asquet, 2021, p. 49).

Obligaciones para los Estados en relación al derecho humano al agua

En consonancia, con lo antes expuesto, el reconocimiento en diferentes instrumentos normativos por parte de los Estados vinculantes, implica determinadas acciones de reclamos de derechos por parte de las personas vulnerables, como el caso que será analizado en la presente investigación, “también se manifiesta en el deber correlativo que se genera para ciertos individuos u organizaciones, que comprometen sus acciones en pos de la plena realización de dicho derecho” (Echeverría, 2018, p.54).

En línea de pensamiento, con Echeverría (2018), se coincide con esta investigadora en cuanto a que, tanto al nivel internacional como nacional, se han dictado instrumentos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, en los que se hace referencia a:

(...) un amplio abanico de obligaciones que sujeta a los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de esta amplia gama de obligaciones podemos distinguir aquellas que son de efecto inmediato u obligaciones mínimas y aquellas que se esperan que los países consigan de manera progresiva. Esto último dado que, es del todo lógico que la plena realización del derecho humano al agua sea alcanzada de manera diversa en los distintos países dependiendo de sus posibilidades económicas, sociales e incluso culturales. (p.55).

A continuación, se analizan las principales obligaciones existentes en relación al derecho humano al agua, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2002), en la Observación General N° 15 del CDESC, y ratificadas en el Folleto informativo No. 35, en el que se exigen “tres tipos de obligaciones” a los Estados, las que a su vez “se dividen en tres categorías, a saber, las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, p.30).

La primera es la obligación de respetar

La obligación de respetar exige a los Estados Partes que se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua, todo lo cual, ha quedado refrendado en la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008).

Por ejemplo, los Estados deberán abstenerse de: contaminar los recursos hídricos; efectuar cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; reducir el suministro de agua potable a los asentamientos precarios para satisfacer la demanda de las zonas más ricas; destruir los servicios y la infraestructura de abastecimiento de agua como medida punitiva durante un conflicto armado; o agotar los recursos de agua que los pueblos indígenas utilizan para beber (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, p.30).

En el artículo 3, numeral 1, relativo a los “deberes primordiales del Estado”, se evidencia como el Estado ecuatoriano ha de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Asamblea Constituyente, 2008, p. 9).

La segunda obligación es de proteger

Con esta obligación se exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben, limiten, perjudiquen el disfrute del derecho al agua, de cualquier persona (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.8). De modo, que en este instrumento internacional además quedó definido lo que se debe entender por “terceros”, siendo cualquier persona natural, grupos, empresas, entidades y aquellos que por alguna causa actuaran en nombre del Estado, por lo que:

Los Estados deberían adoptar legislación u otras medidas para asegurarse de que los agentes privados (por ejemplo, la industria, los proveedores de agua u otras personas) acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua. Por ejemplo, los Estados deberían adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que terceros no efectúen cortes arbitrarias e ilegales de los servicios de agua y saneamiento; las comunidades estén protegidas contra la extracción insostenible, por terceros, de los recursos de agua que

necesitan para beber; la seguridad física de las mujeres y los niños no se vea amenazada cuando van a recoger agua o utilizan servicios de saneamiento situados fuera del hogar; las leyes y prácticas relativas a la propiedad de la tierra no impidan a las personas y las comunidades acceder a agua potable; y los terceros que controlen o administren los servicios de abastecimiento de agua no comprometan el acceso físico asequible y en condiciones de igualdad a una cantidad suficiente de agua potable (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, p.30).

Este análisis guarda relación con el artículo 12, refrendado en la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008), en cuanto a que el derecho humano al agua es fundamental y nadie puede renunciar al mismo, y ningún tercero puede embargar este bien tan preciado para la vida, bajo ninguna circunstancia. De igual forma en el artículo 101 de la Ley de Aguas, se ha preceptuado que cualquier persona podrá almacenar, en la forma que estime, el agua necesaria para su uso y disfrute, con la salvedad que este actuar no puede perjudicar a terceros.

La tercera obligación es la de cumplir

La obligación de cumplir, según muestra la Observación General N° 15 se puede subdividir en tres tipos: la obligación de **facilitar**, la obligación de **promover** y la obligación de **garantizar**.

a) Obligación de facilitar

Exige que los Estados Partes adopten medidas efectivas y reales que posibiliten de manera sostenida, ayudar a las personas naturales y a las comunidades aisladas tanto social como jurídicamente, a ejercer este derecho fundamental (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.9).

b) Obligación de promover

Impone al Estado Parte que deben implementar medidas tanto materiales, como económicas, que además de asegurar el suministro de agua, contribuyan a ofrecer información adecuada acerca del uso higiénico y protección del agua (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.9).

c) Obligación de garantizar

Esta obligación se relaciona con el caso que se analizará en el capítulo IV de la presente investigación a partir de la obligación que tienen los Estados de hacer efectivo el derecho en los casos en que las personas naturales o determinadas comunidades, no estén en condiciones económicas, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer el derecho agua, y además por no contar con los medios necesarios para ejercer el pleno disfrute (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.9).

En el instrumento se exponen además un conjunto de medidas que los estados pueden adoptar:

- Reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes.
- Adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho.
- Velar por que el agua sea asequible para todos.
- Facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, pp.9-10).

Hasta aquí, resultan claras las intenciones de la Observación General N° 15, al establecer medidas de cómo los Estados Partes, deben facilitar el pleno dominio del derecho humano fundamental al agua. Con posterioridad a este instrumento jurídico la Asamblea General de las Naciones Unidas (2011) dispuso una **cuarta obligación** a los Estados Partes de realizar acciones para el logro de este derecho humano.

La cuarta obligación de realizar

La obligación de realizar, guarda relación con la obligación de cumplir, esta exige a los Estados Partes que:

Adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua. Los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una política nacional sobre los recursos hídricos que dé prioridad en la gestión del agua a los usos personales y domésticos esenciales; defina los objetivos de la extensión de los servicios de abastecimiento de agua, centrándose en los grupos desfavorecidos y marginados;

determine los recursos disponibles para cumplir esos objetivos; especifique la forma más rentable de utilizarlos; indique las responsabilidades y los plazos para llevar a la práctica las medidas necesarias; y vigile los resultados, garantizando una reparación adecuada en caso de violación.

En virtud de la obligación de realizar, los Estados deben también, progresivamente y en la medida que lo permitan los recursos disponibles, hacer extensivos los servicios de agua y saneamiento a los grupos vulnerables y marginados, aumentar la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento, y velar por una educación apropiada sobre el uso correcto del agua y los servicios de saneamiento, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir al mínimo el desperdicio (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, p.31).

Las responsabilidades de otros actores

En ambos instrumentos jurídicos se menciona:

La obligación de los Estados de proteger los derechos humanos incluye el deber de velar por que los agentes no estatales no vulneren el derecho al agua. (...) Se discute más sobre el alcance de las responsabilidades que competen a otros actores de la sociedad (particulares, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (ONG) y empresas) en la promoción y protección de los derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011, p.31).

De igual forma, en la Observación General N° 15 se establecen otros tipos de obligaciones que guardan relación con la plena satisfacción del derecho humano al Agua, tales como: “obligaciones internacionales” que se corresponden con aquellas acciones que los Estados Partes deben desplegar con el propósito de fomentar la colaboración y el trabajo comunitario en relación al pleno ejercicio del derecho humano al agua. “Por otro lado están las obligaciones básicas que son aquellas que los Estados Partes deben adoptar de forma inmediata” (Echeverría, 2018, p.58).

a) Obligaciones internacionales

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2 párrafo 1, artículo 11 párrafo 1 y artículo 23, enfatizan en la importancia de que los Estados Partes desarrollen procesos colaborativos sobre la base del Derecho Internacional Público y el Derecho Ambiental, a fin de crear un ambiente de

cooperación internacional y de asistencia técnica a los países menos desarrollados y establecer planes en conjunto a cumplir, evitándose que sean letra muerta.

Dentro de las obligaciones internacionales para los Estados Partes, en relación al derecho humano al agua, a partir de los estudios de Echeverría (2018) y la legislación actuante se pueden referir las siguientes:

- Se exige a los Estados Partes que se abstengan de cualquier medida que obstaculice, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. Es decir, las actividades que se emprendan dentro de la jurisdicción de un Estado Parte no deben privar a otro Estado, principalmente aquellos lindantes, de la capacidad de asegurar que las personas en su jurisdicción y competencia, ejerzan ese derecho.
- Los Estados Partes deben adoptar medidas para impedir que sus propios ciudadanos, principalmente empresas privadas, violen el derecho al agua potable de las personas o comunidades de otros países.
- Por último, los Estados Partes deberán facilitar la realización del derecho al agua en otros países, por ejemplo, facilitando recursos hídricos y asistencia financiera y técnica y prestando la ayuda necesaria que se les solicite, fundamentalmente a los países del tercer mundo (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.11).

En línea de pensamiento, con Echeverría (2018), cuando se analiza este documento jurídico, se desprende una declaración importante en materia de Derecho Ambiental internacional, al establecer que el agua no debe utilizarse jamás como un instrumento de presión política y económica (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.11); por consiguiente, esto afianza su carácter inalienable, al ser un derecho que según Medina, Vivanco, Guerra y Gómez de Cádiz Hernández (2022), le asiste a “los seres humanos, sin distinción o discriminación alguna, por lo que nadie puede renunciar a” su plena posesión, ni tercero alguno debe impedir tal dominio básico e imprescindible.

b) Obligaciones básicas

El establecimiento de obligaciones básicas para cada uno de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales encuentra sustento teórico y práctico, y de obligatorio cumplimiento en la Observación General N° 3 del CDESC; a partir de que esta observación estableció que todos los Estados Partes tienen la obligación de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto (Asamblea General de las Naciones Unidas, CDESC, 2002, p.12).

Esta disposición, se ha plasmado en la Constitución de la República de 2008, Asamblea Constituyente (2008), en el artículo 12 y en el artículo 3, al referendar que:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, (...)” (Asamblea Constituyente, 2008, p.9).

Finalmente, lo expuesto hasta aquí, sirve de sustento teórico, para analizar hermenéuticamente dos sentencias donde se ha sido vulnerado en parte el derecho al agua y determinar el proceder jurisprudencial en tales casos de violación de tan importante derecho humano.

2.3 Hipótesis

Las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental, requieren partiendo de la experiencia sostenida en el Derecho Ambiental Internacional una mayor aplicabilidad nacionalmente.

Variable dependiente: derecho humano fundamental al agua.

Variable independiente: Aplicación de las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental.

Como **antecedentes investigativos de estas variables**, se han encontrado referentes que abordan temáticas similares al nuestro, los que proporcionan una base para comenzar la investigación del proyecto, siendo estas:

En la Universidad Andina Simón Bolívar del tema: El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador. Autor: William Jhonny Núñez Chávez, Ecuador 2018 (Núñez, 2018). Esta investigación respecto al tema del agua, propone como objetivo realizar un análisis jurídico partiendo desde la perspectiva consagrada en la Constitución de la República de 2008 que señala

que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable y efectúa aproximaciones a la institución jurídica de la prestación del servicio público de agua potable cuando éste es prestado por particulares. Realiza una aproximación a través del método dogmático descriptivo un caso que ha sido seleccionado para demostrar desde un punto de vista crítico que el derecho humano al agua prescrito como fundamental e irrenunciable, queda en entredicho cuando el servicio público de agua potable es prestado por entidades privadas, bajo este contexto se ha seleccionado el caso del contrato de concesión del servicio público de agua potable y saneamiento de la ciudad de Guayaquil, cuyo mecanismo de participación del sector privado se contrasta con la norma constitucional que prohíbe la privatización del agua.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 Ámbito de estudio

Área del Conocimiento: Ciencias Jurídicas. Derecho Ambiental

Sub-área del Conocimiento: Derecho.

Línea de Investigación: Ciencias del Derecho, Saberes Jurídicos.

Sub-Línea de Investigación: Nuevo constitucionalismo ecuatoriano, derechos y democracia

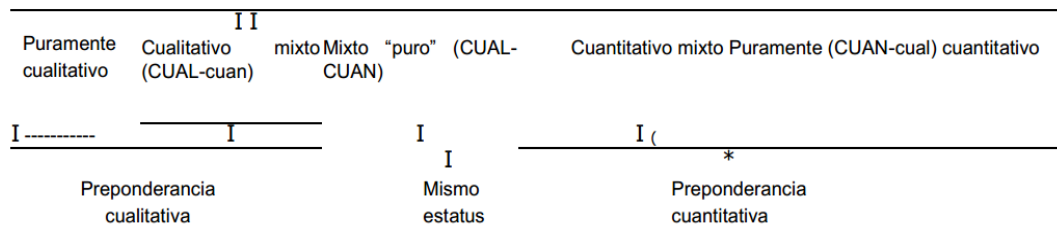
3.2 Tipo de investigación

La investigación, se utilizará con una metodología eminentemente jurídica, llevada a cabo a través del estudio y del análisis tanto de obras doctrinales, fundamentalmente a través de diversas obras de relevancia dentro del campo de estudio, como también a través del acceso a los recursos electrónicos de diversas revistas especializadas y organizaciones tanto gubernamentales como no, cuyas tareas se centran en la regulación y el desarrollo de los derechos de la persona. Igualmente, se ha utilizado la regulación legal, doctrinal y jurisprudencial promulgada al respecto en tanto a nivel internacional como nacional.

El enfoque o método utilizado en la investigación será el mixto, entendido por Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) como la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio, conjuntados de tal manera que ambos enfoques conserven sus estructuras y procedimientos originales, se utilizan evidencia de datos numéricos, verbales, textuales, visuales, simbólicos y de otras clases para entender problemas en las ciencias. El estudio además presenta preponderancia del enfoque cuantitativo (Figura 1).

Figura1: Los tres principales enfoques de la investigación hoy en día, Incluyendo subtipos de estudios mixtos. Fuente: Hernández-Sampieri y Mendoza (2018)

Métodos mixtos en general



De igual forma, cabe resaltar que las investigaciones jurídicas, tal y como lo exponen De la Calle y Gil (2015):

(...) requieren de la investigación exegética y empírica con el objetivo de obtener datos o información para analizarlos y tomar decisiones adecuadas, resolver problemas vinculados al Derecho, conocer nuevas teorías y sus desarrollos (origen, evolución y avance de la legislación nacional e internacional), profundizar aspectos de la realidad socio-jurídica, conceptos e ideas, revisar y analizar documentos y textos existentes utilizando la artesanía intelectual, crear nuevos enfoques metodológicos (ser creativos), vincular la teoría con la práctica o el deber ser con el ser o realidad social, evaluar la eficacia de la norma jurídica, diagnosticar y conocer la realidad jurídica y sus transformaciones, enriquecer nuestro patrimonio cultural, comprobar y verificar hipótesis, ayudar a encontrar datos para resolver problemas jurídicos (conflictos, negociaciones, demandas, etc.), mejorar, reformar o crear nuevas leyes que atiendan a satisfacer necesidades de la comunidad, realizar proyectos de investigación que permitan entregar datos para tomar decisiones de modernización y transformación del sistema judicial y su normativa, reciclar conocimientos (p. 35).

En consecuencia, este autor se acoge a lo expuesto por Cobos y González (2020), en cuanto a que:

Cualquier investigación de la índole que sea requiere de los supuestos ideológicos que la sustenten, ello nos lleva a concluir que la investigación teórico dogmática puede serlo únicamente en este sentido, o bien tratarse de otro tipo de investigación jurídica, la cual en este último supuesto requerirá siempre de la primera en su basamento doctrinario, legislativo y jurisprudencial. El concepto doctrinario para la investigación teórico dogmática, se sigue centrando en el normativismo empero es evidente que esta forma de investigación va mucho más allá de la norma jurídica, por lo que las segmentaciones y paradigmas al respecto van evolucionando y se tiende a la edificación de una investigación jurídica integrativa en la cual la dogmática representa una parte esencial (p. 157).

3.3 Nivel de investigación

De modo que, resulta necesario especificar las dimensiones que se utilizarán en este proceso de investigación, siendo estas:

- **Dimensión normativa:** Donde se analizarán los conceptos básicos normativos del tipo constitucional relacionados con el derecho humano al agua.
- **Dimensión valorativa:** se analizó la aplicación del procedimiento expedito según la norma constitucional y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;
- **Dimensión fáctica:** donde se obtuvieron valoraciones jurídicas sobre las debilidades en la implementación de dicho procedimiento en el caso específico de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador: No. 232-15-JP/21.

3.4 Método de investigación

Los **métodos** utilizados están en correspondencia con el objetivo general y los objetivos específicos, siendo estos:

Métodos teóricos

- **Hipotético-deductivo:** Se partirá de los elementos doctrinarios sobre el Derecho Humano al agua. Este método se utilizó para deducir, a partir de las cuestiones generales conocidas sobre los derechos humanos y su regulación jurídica.
- **Histórico-Lógico:** Este método sirvió para proyectar las bases de un análisis histórico y crítico sobre los derechos humanos, y su regulación en los diversos instrumentos jurídicos dictados internacionalmente y en el Ecuador. El punto de referencia de este método es el desarrollo cronológico del saber.
- **Exegético-analítico:** para determinar el sentido, alcance y validez de la legislación ecuatoriana en la aplicación de los derechos humanos sobre el agua, y con ello, la necesidad de su perfeccionamiento, partiendo de su coherencia e interrelación.

- **Deductivo:** al enfocar las diversas normativas existentes, la teoría y la jurisprudencia como fuentes del derecho, para acceder al dominio de los fundamentos sobre los derechos humanos y el agua considerado como tal y el procedimiento expedito.
- **Análisis-síntesis:** desde los elementos doctrinales sobre los derechos humanos al agua y el conocimiento de las principales irregularidades en la aplicación del artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 (Constituyente, 2008), el Derecho Ambiental Internacional y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.
- **Derecho Comparado:** permite la descripción de estructuras normativas en torno al reconocimiento de la cosmovisión de la cultura andina prevista en diferentes legislaciones, así como un acercamiento a sus experiencias positivas.
- **Doctrinal:** permite el análisis de las diferentes posturas que han asumido algunos especialistas en la materia, confrontando de manera crítica y exhaustiva, cada una de las posiciones asumidas en este contexto, en correlación con el análisis de la legislación vigente, para verificar la necesidad de su perfeccionamiento.

Métodos empíricos

- **Entrevistas.** Aplicadas por vía telefónica partiendo de lo valorado por (Hernández -Sampieri, Fernández, y Baptista, 2014):

Las entrevistas telefónicas son la forma más rápida de realizar una encuesta. Junto con la aplicación grupal de cuestionarios es la manera más económica de aplicar un instrumento de medición, con la posibilidad de asistir a los sujetos de la muestra. Ha sido muy utilizada en los países desarrollados debido a la vertiginosa evolución de la telefonía (p. 241).
- **Encuesta.** Se aplicará telefónicamente, dado a las ventajas indicadas con anterioridad. “Es una técnica de adquisición de información que lleva implícita un interés sociológico, y se realiza mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra, sobre un asunto dado (De la Calle y Gil, 2015, p.59).

3.5 Diseño de investigación

En el estudio se combinarán los siguientes niveles de investigación, a partir de lo expuesto De la Calle y Gil (2015):

a) Los estudios exploratorios: Tienen como objetivo la formulación de un problema para posibilitar una investigación más precisa o el desarrollo de una hipótesis, pero además intentan aumentar la familiaridad del investigador con el fenómeno que se va a investigar y sondearlo.

b) Los estudios descriptivos: Tienen como objetivo central exponer las características de los fenómenos, por lo tanto, deben medir una o más variables dependientes de una población definida o en una muestra de la población.

c) Los estudios explicativos o causales: Están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, luego su interés se centra en conocer por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones se da éste, o porqué dos o más variables están relacionadas. Por lo tanto, son más estructurados y profundizados que los demás niveles de estudios (p. 33).

3.6 Población, muestra

A partir de los estudios de Hernández-Sampieri, Fernández, y Baptista (2018), la población es considerada como "(...) el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Una deficiencia que se presenta en algunos trabajos de investigación es que no describen lo suficiente las características de la población o consideran que la muestra la representa de manera automática. Por ello, es preferible establecer tales características con claridad, con la finalidad de delimitar cuáles serán los parámetros muestrales" (, p. 198).

Siguiendo a estos autores se determina que en las muestras probabilísticas:

"(...) todas las unidades, casos o elementos de la población tienen al inicio la misma posibilidad de ser escogidos para conformar la muestra y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño adecuado de la muestra, y por medio de una selección aleatoria de las unidades de muestreo" (p.200).

En el presente estudio se analizará el cumplimiento del procedimiento expedito en contravenciones contra el derecho humano fundamental al agua, considerándose

como unidades de análisis, los abogados especializados en derechos humanos y los ocho jueces de las unidades judiciales de la provincia Bolívar.

En la provincia de Bolívar se encuentran inscripto en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura un total de (1839) profesionales del derecho, de estos: 35 son jueces (de ellos 8 será nuestra muestra), 12 fiscales, 15 defensores públicos y el resto abogados en el libre ejercicio donde según sus encuestas aproximadamente 350) se dedican al ejercicio del derecho constitucional, constituyendo esta cifra la población total, por lo que la muestra se seleccionó aleatoriamente.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas de investigación jurídica

Partiendo del enfoque Mixto de investigación, se utilizaron dos técnicas para la recolección de datos: la encuesta y la técnica de entrevista. Según De la Calle y Gil (2015), la entrevista debe emplearse:

a. Cuando se considera necesario que exista interacción y diálogo entre el investigador y la persona.

b. Cuando la población o universo es pequeño y manejable.

Para ello el entrevistador debe reunir una serie de condiciones:

a. Debe demostrar seguridad en sí mismo.

b. Debe ponerse a nivel del entrevistado; esto puede conseguirse con una buena preparación previa del mismo en el tema que va a tratar.

c. Debe ser sensible para captar los problemas que pudieren suscitarse.

d. Comprender los intereses del entrevistado.

e. Debe despojarse de prejuicios y, en lo posible de cualquier influencia empática (p.59).

Es por eso, que se utilizaran “Encuestas abiertas. Están caracterizadas por su espontaneidad y libertad. Son de difícil tabulación para el encuestador. Proporcionan la más rica y variada información” (De la Calle y Gil, 2015, p.60). A tales efectos, se elaborará un cuestionario el cual se aplicará vía telefónica.

Cronograma de procesamiento de la información recolectada a lo largo de la investigación.

DETALLES	septiembre/2022			
	Semanas			
	1	2	3	4
Descarga de la nube de los resultados de la aplicación de las encuestas				
Arreglo y adecuación de los datos para su manejo correcto en Excel y SPSS de las encuestas.				
Exportación de las tablas y gráficos para Word.				
Elaboración de los análisis e interpretación de los datos recogidos de las encuestas e inicio del análisis de las respuestas de las entrevistas				
Elaboración de las Tablas de la encuestas y entrevistas. Redacción en el Capítulo II de la Tesis.				

Fuente: Autora

3.8 Procedimiento de recolección de datos

Por consiguiente, la medición o instrumento de recolección de información que se utilice en la investigación tiene como requisitos: la confiabilidad y validez. También deben ser de fácil aplicación a los sujetos de estudio, así como de posible comprensión para quienes lo aplican.

Si bien el enfoque de la investigación, además de su carácter esencialmente cualitativo, es exploratorio, descriptivo y explicativo, como ya se explicó, se aplicaron instrumentos de recolección de información y datos a una muestra de 50 profesionales y funcionarios con conocimiento y práctica en el área de los derechos

humanos, ambiental, administrativo y constitucional, seleccionados entre un grupo de notarios de Guaranda y abogados de esta ciudad.

Personas que intervienen muestra	Cantidad de encuestados	Cantidad de entrevistados	Total
Notarios	30	-	30
Abogados	10	10	20
Total de muestra	40	10	50

Se le aplicaron entrevistas abiertas a (10) abogados seleccionados y se utilizó la variante telefónica, compuesta por cinco ítems; cabe especificarse que la modalidad de aplicación virtual, se fundamentó por la situación generada a consecuencia de la Pandemia COVID-19, la cual ha extendido esta manera de realización como medida preventiva dado el riesgo que aún representa y siguiendo las ventajas fundamentadas por León y Montero (2003), cuando expresaran sobre este método: una ventaja enorme de este método reside en que se puede acceder a barrios inseguros, a conjuntos exclusivos y edificios o casas donde se impide el ingreso, así como a lugares geográficamente inaccesibles al investigador.

Para lograr la correcta recogida de información se procedió a confeccionar dos calendarios de actividades, que tras realizar el proceso fueron ajustados para que reflejen la realidad, siendo lo más transparentes posibles en la recolección y el procesamiento de la información.

Cronograma de recolección de información dentro del proceso de investigación.

DETALLES	octubre/2022			
	Semanas			
	1	2	3	4
Elaboración de los instrumentos de las encuestas y guías de entrevistas.				
Preparación de la encuesta cerrada en formato electrónico (DRIVE).				
Recolección de información (250 encuestas).				
Recolección de información (250 encuestas).				
Aplicación de la Guía de entrevistas (15).				
Aplicación de la Guía de entrevistas (15).				

Fuente: Autora.

Para seleccionar los textos y artículos científicos a utilizar en nuestro trabajo, consideramos y detallamos los siguientes criterios:

1. Se buscaron artículos y libros mediante las siguientes bases de datos: Scopus, Web of Science, Scielo, Redalyc, Google Académico y Latindex.
2. Se emplearon las siguientes palabras esenciales “derecho ambiental, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho humano fundamental del agua”.
3. Se seleccionaron artículos de revistas indexadas, libros de editoriales reconocidas, centros de investigación o universidades e informes oficiales de instituciones estatales.

3.9 Técnicas de procesamiento, análisis e interpretación de datos

Para este estudio, el cuál será bajo el enfoque cualitativo se usará la técnica de entrevista, que se emplea como instrumento un cuestionario de preguntas abiertas (Anexo 1).

Tabla 1. Operacionalización de las variables de estudio.

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas/Escalas
Derecho humano fundamental al agua en el Ecuador	Conformado a partir del pleno acceso, uso y disposición del agua como bien natural, social y como derecho humano fundamental esencial para la vida; todo lo cual está actualmente reconocido en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente (2008)	Respeto a la Constitución de la República del Ecuador Asamblea Constituyente (2008), el Derecho Ambiental Internacional, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua y la jurisprudencia.	Garantías constitucionales La interpretación normativa Utilización de la análogas	Entrevistas Encuestas

<p>Aplicación de las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental</p>	<p>implementación en la República del Ecuador del conjunto de normativas internacionales y nacionales, que conforman el ordenamiento jurídico destinado a regular el acceso al agua, destinado a la protección del medio ambiente en cualquiera de sus variantes.</p>	<p>Implementación en las normas internas. Postura doctrinaria.</p>	<p>Correcta aplicación en la legislación interna. Argumentación desde postulados teóricos.</p>	<p>Entrevistas</p>
--	---	---	---	--------------------

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados

En el presente capítulo se realizará un análisis de las de las principales sentencias recogidas en materia ambiental y constitucional en Ecuador y su importancia transcendental en la protección del derecho humano al agua el cual es fundamental e irrenunciable. Así mismo, se caracterizó la aplicación de las actuales normativas jurídicas de protección al agua como derecho fundamental en materia ambiental y constitucional.

En relación con el caso revisado, se conoció que el 22 de mayo de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 13 de mayo de 2015 dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 2015-00262.

Tal es el caso de la demanda de acción de protección, donde se observa que la señora Pérez solicitó la restitución tanto del medidor como del servicio de agua potable, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto y se determine las indemnizaciones por los daños materiales ocasionados, toda vez que:

La señora Mercedes María Pérez Saldaña (en adelante “señora Pérez”) es una persona de 93 años que vive en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar; tiene una discapacidad física del 89%; vive con su hijo, Wilson Enrique Pintado Pérez de 60 años quien también tiene una discapacidad física del 75%³. En la actualidad, la señora Pérez y su hijo no registran afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni al Seguro Social Campesino y, pese a su situación económica, ha manifestado que no recibe el bono de desarrollo otorgado por el Gobierno Nacional. Para el año 2015, la señora Pérez era usuaria del servicio de agua potable prestado por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (en adelante “EMAPAL-EP”) a través del medidor No. 11230057. El 7 de febrero de 2015, cuando la señora Pérez tenía 87 años, EMAPAL-EP le retiró el medidor de agua potable por falta de pago del servicio, colocándole unos tapones para impedir el paso del agua y un sello en el que se le informó que debía acercarse a cancelar los valores adeudados para la reinstalación del servicio. EMAPAL-EP indicó que su actuación estuvo conforme con la Ordenanza Sustitutiva a la Regulación, Administración y Tarifas de Agua

Potable del cantón Azogues relacionados con la suspensión temporal y definitiva del servicio y que previamente los lectores de la empresa en varias ocasiones le recordaron a la señora Pérez que se acerque a pagar sin que haya procedido a realizarlo. Al día siguiente del corte del servicio de agua, la señora Pérez se acercó a EMAPAL-EP, donde le confirmaron que se encontraba impaga nueve meses por un valor que ascendía a \$115.29. La falta de servicio de agua potable le provocó algunas dificultades, como la noche en el que se le retiró su medidor donde tuvo que pedir agua a sus vecinos para poder tomar sus medicinas (Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p.4).

Es criterio de esta autora que, desde los inicios del retiro de la prestación del servicio de agua a la mencionada familia, no se analizó el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, para adoptar privarlos de este derecho tan fundamental e imprescindible para la vida, su calidad y nivel de vida, como lo es el acceso al agua potable.

De igual manera, durante el tiempo que no dispuso del servicio, había un vecino que le dotaba de agua, razón por la cual EMAPAL-EP informó que se sancionó a dicho ciudadano. El 28 de enero de 2020, la señora Pérez volvió a gozar del servicio de agua potable debido a que canceló el valor adeudado con lo que se le instaló un nuevo medidor. Adicionalmente, manifestó que la reinstalación se debió a las gestiones del hijo de la señora Pérez con el alcalde de Azogues¹⁷. Sin embargo, EMAPAL-EP señaló que desde el mes de febrero de 2020 no ha cancelado los valores que le corresponde pagar (Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p.4).

De primera instancia, se incumplió con lo preceptuado en el artículo 12 y artículo 318 de la Constitución, Asamblea Constituyente (2008), en este último queda explícita la necesidad que nadie sea privado del agua, elemento vital para la vida, además, quedó demostrado que no existía ninguna accesibilidad al agua por parte de la señora Pérez, siendo así:

El 17 de abril de 2015, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues declaró improcedente la acción de protección debido a que se habría incumplido la obligación de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, contenida en el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, y porque a

juicio del juzgador se habría pretendido revisar cuestiones de mera legalidad. Además, se estableció que EMAPAL-EP cumplió su servicio con disponibilidad, calidad y accesibilidad para la accionante y la ciudadanía, por lo que se habría desnaturalizado la acción de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p.6).

La mencionada sentencia constituye un caso a tener en cuenta, toda vez que constituye un antecedente en la jurisprudencia ecuatoriana, “en cuanto a evitar que prácticas como las que originaron el presente caso vuelvan a ocurrir” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia No. 232-15-JP/21).

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 232-15-JP/21), analiza que el caso antes expuesto se ajusta a lo preceptuado en el artículo 35 de la Constitución el que reconoce que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, como les sucede a la señora Pérez y su hijo, reciban atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; de este modo se reconoce el Estado ecuatoriano prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, lo cual se ajusta a esta señora Pérez por ser anciana y discapacitada físicamente.

Por consiguiente, al analizar la sentencia (2019, sentencia No. 232-15-JP/21) se pudo conocer que en sus inicios se desconoció el desarrollo del derecho al agua, es decir, el ejercicio de este derecho se traduce en que las personas, máxime en las condiciones en que se encuentra la señora Pérez, pues esta no pudo tener acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud, que quedó demostrado que se encuentra deteriorada.

De tal manera, este es un caso en el que se violan los derechos humanos al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria, referida a la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable, por lo que la Corte reiteró los siguientes parámetros vinculantes:

c. Las autoridades jurisdiccionales, al conocer una acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio público de agua potable, deben realizar un profundo análisis de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes sobre la real existencia de vulneración al derecho al agua en su dimensión constitucional, conforme el artículo 76, numeral 7, literal l)

de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad conforme el artículo 424 de la Constitución. Únicamente cuando no encuentren vulneración de este derecho, podrán señalar motivadamente que la justicia ordinaria o la vía administrativa es idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

d. Cuando se trate de acciones de protección provenientes de prestación del servicio público de agua potable, en las que la parte accionante se encuentre en situación de vulnerabilidad, se requiere que la autoridad judicial observe si las medidas adoptadas son especializadas, diferenciadas y preferenciales para garantizar su acceso real al servicio de agua potable y en condiciones de igualdad. Adicionalmente, se debe observar si las medidas restringen o no el ejercicio de este derecho, para lo cual deberá examinar la proporcionalidad de la medida y su relación con el ejercicio de otros derechos que, por atención prioritaria, goza este grupo humano, así como su situación socioeconómica y familiar y los factores que puedan incidir en un ejercicio inadecuado o nulo de sus derechos. Igualmente, durante la tramitación de la acción en estos casos, la autoridad jurisdiccional debe adoptar medidas diferenciadas y preferenciales para garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p.36).

En tal sentido, en la mencionada sentencia, se demostró la limitación de la señora Pérez, al ser privada del derecho al alcance físico del agua, sus instalaciones y servicios, con un costo asequible que no comprometa el ejercicio de sus otros derechos, considerando su condición económica, social, de salud y especiales necesidades de protección, con las que no contaba, para garantizar el acceso. Por cuanto, el Estado tiene obligaciones respecto del derecho humano fundamental al agua que deben ser cumplidas por todas las instancias, a partir de que:

Según el artículo 3 numeral 1 de la Constitución se observa un deber general del Estado de garantizar el derecho al agua sin discriminación alguna, lo que quiere decir que existe la obligación de generar las mejores condiciones posibles para que las personas puedan acceder al agua en igualdad de condiciones. En tal sentido, debe establecer medidas para asegurar, sin discriminación, el abastecimiento de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Por su parte, del artículo 11 numeral 9 de la Constitución se desprende el deber del Estado de

respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, lo cual implica que no debe interferir en el ejercicio del derecho al agua y debe garantizar que terceros no lo afecten. En concreto, implica que el Estado no debe incurrir en actos u omisiones que interrumpen arbitraria o injustificadamente el acceso al agua de forma continua, suficiente, segura y sin discriminación y debe “adoptar medidas para prevenir las violaciones, así como el deber de investigarlas y, cuando proceda, adoptar medidas contra los autores de las mismas”. De esta manera, el artículo 58 de la LORHUAA establece que todas las personas, de forma individual o colectiva, “podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p. 11).

Por consiguiente, quedó demostrado por la Corte Constitucional del Ecuador (2019, sentencia No. 232-15-JP/21) que en el caso de la señora Pérez se violan los Principios Rectores Internacionales sobre pobreza extrema y los derechos humanos confeccionados por la Relatora Especial sobre este tema, los cuales especifican cuestiones relativas a los bienes y servicios necesarios para el disfrute de derechos, al referirse a aquellas personas que viven en la pobreza y por demás, es limitado su acceso a un agua potable, de buena calidad, de igual forma se analiza que los Estados signatarios tienen la obligación de crear los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos y garantizar un acceso adecuado y libre de todo tipo de discriminación y alcance económico y social de todos por igual, por lo que con lo dispuesto quedó reparado el daño ocasionado, toda vez que:

Tomando en cuenta las particularidades de este caso en el que se ha observado que se afectaron las condiciones de dignidad de la señora Pérez y su hijo para gozar de un abastecimiento de agua por las dificultades para el pago del servicio y debido a que se ha informado que la señora Pérez se encuentra nuevamente impaga por valores generados de forma posterior a la reinstalación del servicio, se dispone como medida de satisfacción la condonación de la deuda hasta la fecha de notificación de esta decisión. De igual manera, a partir de la notificación de esta sentencia, se ordena que EMAPALEP otorgue un año de servicio de agua potable gratuito a la señora Pérez como titular de la cuenta como medida encaminada a que exista el tiempo necesario para que se adopten las acciones pertinentes para que se preste el servicio de agua potable tomando en cuenta su situación particular. En tal sentido, EMAPAL-EP deberá adoptar medidas especializadas,

diferenciadas y preferenciales, como un acuerdo de pago y de prestación de servicio, así como un regulador de flujo de agua y un estudio socioeconómico que permita establecer la capacidad y la forma de pago por parte de la señora Pérez una vez que concluya el año de servicio gratuito señalado. Para el efecto, EMAPAL-EP podrá contar con el apoyo técnico del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Por otro lado, la Defensoría del Pueblo, deberá comunicar a la Corte Constitucional de forma periódica el seguimiento del cumplimiento de las medidas a adoptarse conforme el artículo 21 de la LOGJCC (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados, p. 38).

En la mencionada sentencia se dictaminó que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues está en la obligación de adecuar la ordenanza que sustentó las referidas actuaciones de la empresa a los parámetros expuestos en la sentencia (No. 232-15-JP/21), se dictaminó además que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental (EMAPAL-EP) debe establecer un protocolo para atender casos como el de la señora Pérez y en consecuencia que se capacite a los operadores del servicio de agua potable a fin de que, en casos similares, no incurran en situaciones que pueden ser vulnerados los derechos de personas que viven en la pobreza.

En la solución del caso y restitución de los derechos a la señora Pérez y su hijo se les incluyó en programas o beneficios otorgados por el Gobierno Nacional, también se determinó que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP) está en la obligación de implementar medidas que garanticen que la señora Mercedes María Pérez Saldaña y su hijo continúen accediendo al servicio de agua potable.

Luego de este análisis, nos cuestionamos qué sucederá al año de transcurrido el servicio de agua potable gratuito, que pasaría entonces con esta familia con doble vulnerabilidad, se incurriría en las mismas violaciones de derechos humanos, comenzaría el mismo ciclo de demandas, por lo que a juicio de esta autora sería recomendable la restitución vitalicia de tal derecho humano al agua a la señora Pérez y su hijo y la sentencia en cuestión sea de obligada consulta en casos similares a este.

En la Carta Fundamental de Ecuador, Asamblea Constituyente (2008) en los artículos 10 y 71, de manera transversal se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que trae implícito la conservación y protección de sus elementos constitutivos, a partir de su carácter multidimensional, donde el agua constituye una de las fuentes principales. De modo tal que, en la naturaleza o *Pacha Mama*, lugar donde se reproduce y realiza la vida al ser afectada, también se vulnera junto a esta el derecho al agua, como elemento de considerable valor dentro del Derecho Ambiental.

Se pudo conocer que la Corte Constitucional (Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados) estableció como los derechos de la Naturaleza al igual que los demás derechos reconocidos en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía jurídica, por lo que constituye un deber del Estado ecuatoriano respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional, como se expondrá a continuación:

Es menester destacar que la ley, exige como un requisito el registro ambiental (licencia) otorgado por el Ministerio del Ambiente y Agua, previo a emprender actividades que involucren un impacto ambiental. Una vez otorgado este registro, el operador tiene amplias facultades para desarrollar las actividades previstas en su proyecto minero, conforme con su estudio de impacto ambiental. Es por esto que la Autoridad Nacional Ambiental, debe constatar que las actividades mineras sean sustentables y no afecten derechos de la naturaleza. Caso contrario, debió regirse por el principio rector y precautelar constitucionalmente contemplado en el art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas".

En este caso, el Ministerio del Ambiente y Agua no tomó en consideración que las concesiones "Magdalena 01" y "Magdalena 02", están en gran parte dentro del Bosque Protector "LOS CEDROS". En tal razón, las concesiones al estar superpuestas o intersectando un área protegida, afectan directamente y en gravedad la biodiversidad que habita en esta área. Por esta razón, la Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Santa Ana de Cotacachi realizó una inspección in situ, donde concluyó y demostró graves daños ocasionados por dicho proyecto minero, en la intersección con el Bosque Protector "LOS CEDROS" (Corte

Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p.4).

Por consiguiente, se conoció que la Corte Provincial de Justicia de Imbabura según Sentencia (No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados) conoció de la demanda de acción de protección a raíz de que el Ministerio del Ambiente y Agua, vulneró el derecho de la *Pacha Mama* a su existencia integral, según la Asamblea Constituyente (2008) en el artículo 407, se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas. Dicho mandato constitucional fue inobservado por el señor ministro del Ambiente, al emitir la Resolución Nro. 225741 (2017) en la que se otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

De modo que, en la referida sentencia que dio viabilidad al Proyecto Minero Río Magdalena (en fase de exploración inicial en mediana y gran minería (metálicos y no metálicos) dentro del área protegida Bosque Protector "Los Cedros", ubicado en el sector Llurimagua, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, se conoció además que:

El Bosque Protector "LOS CEDROS" tiene una riqueza extraordinaria, es una cubierta vegetal de protección, donde habita una gran variedad de especies animales y plantas nativas de la zona. Esta biodiversidad se encuentra amenazada y afectada por el impacto ambiental del proyecto minero Río Magdalena. En tal sentido, le corresponde al Estado actuar de forma inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y reparación de los ecosistemas, esto en cumplimiento del derecho a la restauración de nuestra *Pacha Mama*, conforme lo exige el art. 72 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) El otorgamiento del registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), es causa de la inminente violación de los Derechos de la *Pacha Mama* -Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas. De igual manera, estas concesiones amenazan los derechos humanos a la salud, al agua y un ambiente sano. Esta amenaza podría cesar dejando sin efecto el acto del Ministerio del Ambiente que demandamos, en esta acción (Corte Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p.5).

En línea con lo expuesto en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional, analizó que este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión

biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables; es decir que el sistema socioecológico, que es el ente sistémico que representa a la sociedad en su interacción con la naturaleza, no se dañe que se utilice sin afectar las generaciones futuras.

De este modo, la Corte Constitucional, afirma que el concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra Constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad económica, política y social, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo y no violentar la justicia social (*buen vivir-sumak kawsay*), o sea, el debido respeto por todas las personas naturales y jurídicas a la naturaleza y la equidad y sostenibilidad intergeneracional, o dicho de otro modo:

Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el Estado Ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados. El Ecuador ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, al efecto el artículo 397 de la Constitución dispone: (...) "Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: numeral 4 "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. (...)". Bajo esta garantía el Art. 407 establece: "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal (Corte Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p. 7).

En tal sentido, el tribunal competente dispuso como medida de reparación dejar sin efecto el acto administrativo impugnado de la resolución (N° 225741, 2017) en la que el Ministerio del Ambiente y Agua, otorgó el registro ambiental a favor de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, para realizar la fase de exploración inicial del proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las concesiones Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02, ubicado dentro del Bosque Protector "Los Cedros".

En consecuencia, se reconoció la vulneración del derecho humano y constitucional a la consulta ambiental, de las comunidades del área de influencia del proyecto Minero Río Magdalena, ubicadas en el sector Llurimagua, parroquia, siendo que:

El derecho fundamental a la buena administración pública ha sido vulnerado por parte del Ministerio del Ambiente, esto en razón de que al otorgar el registro ambiental a favor de la CONCESIÓN MINERA, Río Magdalena 01 (Código: 40000339) y Río Magdalena 02 (Código: 40000340), dejó de aplicar de forma directa, inmediata y concreta la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y demás normativa vigente, de esta manera causó la inminente violación de los Derechos de la *Pacha Mama* - Naturaleza, respecto a su integralidad, intangibilidad e inalienabilidad en áreas naturales protegidas, ya que el indicado registro ambiental otorgado a favor de la concesión minera permite intervenir en áreas protegidas (Corte Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p. 8).

Tal como quedó demostrado, en el capítulo anterior elementos como la naturaleza o tierra madre, el agua, la flora y la fauna, poseen implícitos derechos que deben ser garantizados a todos los niveles legales y políticos, es decir:

Este derecho tiene la categoría de derecho fundamental, por cuanto su objetivo es la de servir a la persona, garantizar la efectividad y aplicación directa de sus derechos y promover el bien común, lo cual evidencia que el Ministerio del Ambiente como parte de la Administración Pública Central inobservó esta situación. Este derecho se convierte en una herramienta más para lograr la interdicción de la arbitrariedad del Estado y evitar la imposición de decisiones sin aceptar límites (Corte Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p. 8).

Cabe resaltar, que el Estado de Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República, Asamblea Constituyente (2008), se preceptúa que es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, en su artículo 11 numeral 3, determina que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (p.11). Por lo que resulta claro, y así se evidenció por la Corte Constitucional (Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No.

0011-13-1N y acumulados), que todos los funcionarios públicos están sujetos a evitar el abuso del poder y por ende no dictar resoluciones en contra de los derechos consagrados en nuestra Carta Fundamental.

En efecto, en la mencionada sentencia ha quedado claro la mala actuación del Ministerio del Ambiente y Agua, al no respetar ni hacer valer los derechos consagrados en la Constitución a la *Pacha Mama*, pues se ha violado el derecho a la buena administración pública, ante lo que cabría preguntarse, porque este actuar ha quedado impune, pues se ha violado lo estipulado en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución que señala que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso (Asamblea Constituyente, 2008, artículo 11, p. 12).

Por consiguiente, en la sentencia se dispuso que el Ministerio del Ambiente y Agua, “proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los daños ambientales generados y su cuantificación, a fin de que inicie el procedimiento administrativo o jurisdiccional para realizar las labores de restauración del área afectada por la actividad minera (Corte Constitucional, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados, p. 19); quedando así suspendida toda actividad minera y restablecidos los derechos a la *Pacha Mama* y por ende al agua.

En función de lo planteado, como parte de los resultados obtenidos se analizan los resultados de la encuesta a Notarios (anexo 1), a Abogados (anexo 2) y la

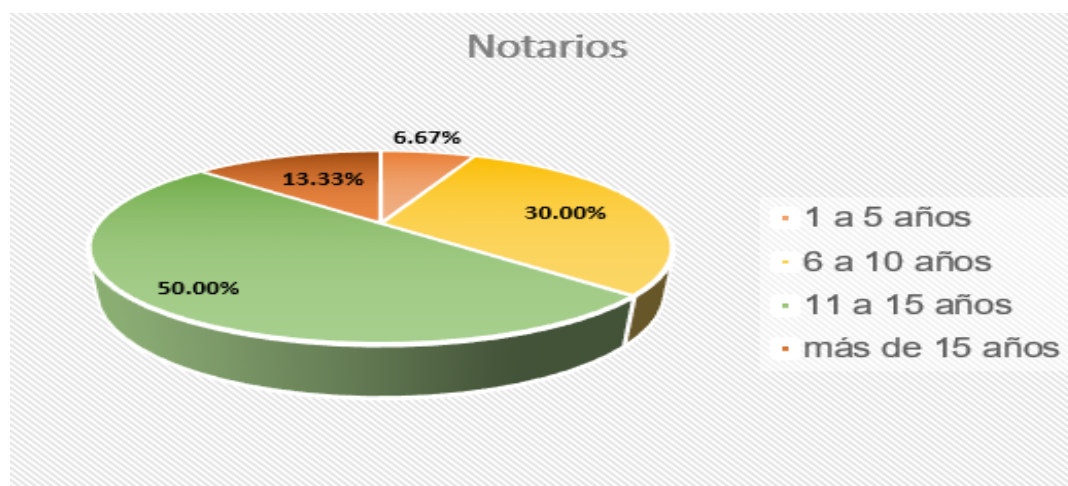
entrevista a Abogados (anexo 3). En el caso de las entrevistas éstas se aplicaron de forma abierta se le aplicaron entrevistas de cinco ítems vía telefónica a (10) abogados seleccionados que estuvieron dispuestos a colaborar con la investigación y que imparten justicia en el área ambiental, administrativo y constitucional en nuestra provincia. Al analizar las respuestas dadas por los abogados entrevistados, las que juegan un papel primordial en la investigación, partiendo de los cargos que desempeñan y su experiencia en los procesos de justicia tipo ambiental, administrativo y constitucional, podemos resumir las informaciones obtenidas:

Resultados de la encuesta a los Notarios

1. Señale los años que lleva ejerciendo en su profesión.

Tabla 1. Años de ejercicio en la profesión

Años de ejercicio en la profesión	TOTAL	%
1-5 años	2	6.67%
6-10 años	9	30.00 %
11-15 años	15	50.0%
Más de 15 años	4	13.33 %
TOTAL	30	



Elaborado por la autora

Interpretación:

Los resultados reflejan que la mayoría de los notarios representados en el 50 % poseen de 11 a 15 años en el ejercicio de la profesión, por lo que tienen tiempo suficiente para considerar su experticia profesional en el área del Derecho en cuestión, por lo que la muestra encuestada tiene el suficiente nivel cognoscitivo para ofrecer información veraz en relación al objeto de investigación y los objetivos establecidos en la misma.

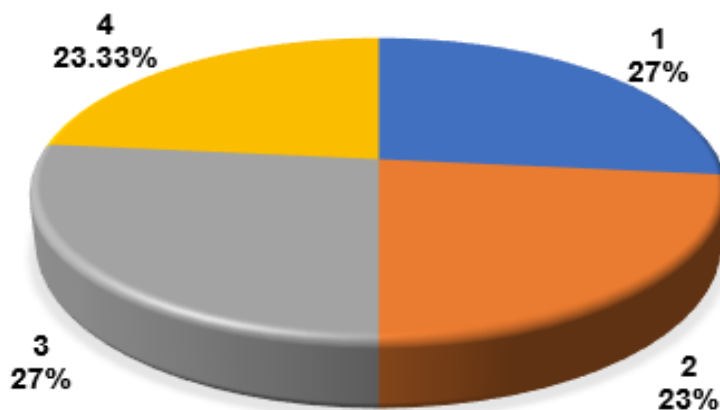
2. Señale las que Usted considere que constituyen causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua.

Tabla 2. Causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua

No.	Causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua	TOTAL	%
1	La normativa interna ecuatoriana no está acorde a los presupuestos generales que establece el Derecho Internacional Ambiental.	8	27%
2	En ocasiones, las decisiones judiciales en materia de Derechos Humanos fundamentales al agua no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional.	7	23%
3	Actualmente tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para que exista una verdadera justicia a favor del acceso al agua como	8	27%

	derecho humano fundamental.		
4	Resultan limitados, en la práctica por parte de los jueces, quienes toman las decisiones, los saberes o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección de los derechos humanos.	7	23.33%
	TOTAL	30	100

Gráfico 2.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Al referir sobre las deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua, los encuestados refieren en un 27% que la normativa interna ecuatoriana no está acorde a los presupuestos generales que establece el Derecho Internacional Ambiental; seguido con un 23% que afirma que, en ocasiones, las decisiones judiciales en materia de Derechos Humanos fundamentales al agua no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional.

A su vez, un 27% afirma que Actualmente tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para que exista una verdadera justicia a favor del acceso al agua como derecho humano fundamental. El resto, un 23.33 % entiende que resultan limitados, en la práctica por parte de los jueces, quienes toman las decisiones, los saberes o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección de los derechos humanos.

La indagación realizada en este sentido permite confirmar las insuficiencias existentes en el desarrollo del tema de investigación y, con ello corroborar la existencia del problema científico.

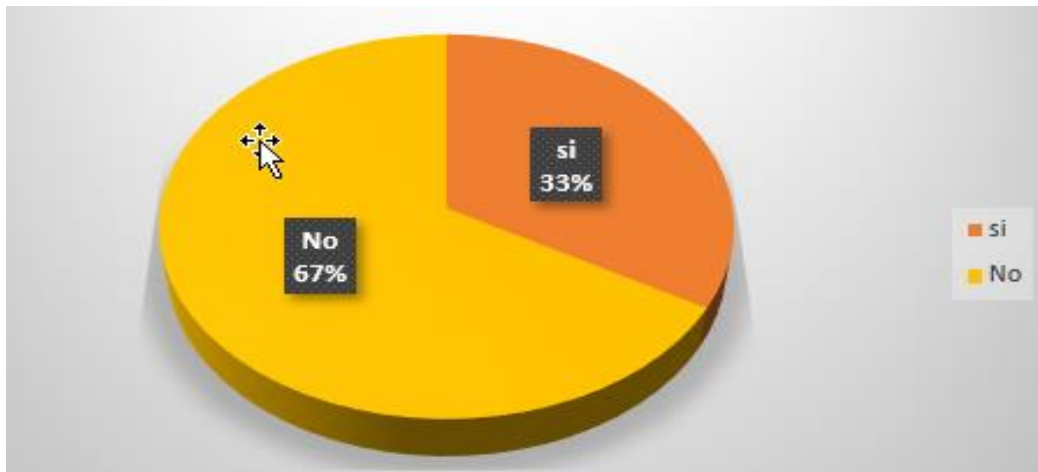
3. ¿Cree usted que las decisiones judiciales en cuanto al tema del Derecho Humano fundamental al agua en el Ecuador abarcan los principales fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo?

Tabla 3. Principales Fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo del Derecho Humano fundamental al agua

Relación entre las decisiones judiciales en cuanto al tema del Derecho Humano fundamental al agua en el Ecuador abarcan los principales fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo	TOTAL
SI	10

NO	20
TOTAL	30

Gráfico 3.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Ante la interrogante realizada a los encuestados el 67%, es decir, la mayoría, consideran que las decisiones judiciales en cuanto al tema del Derecho Humano fundamental al agua en el Ecuador no consideran los principales fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

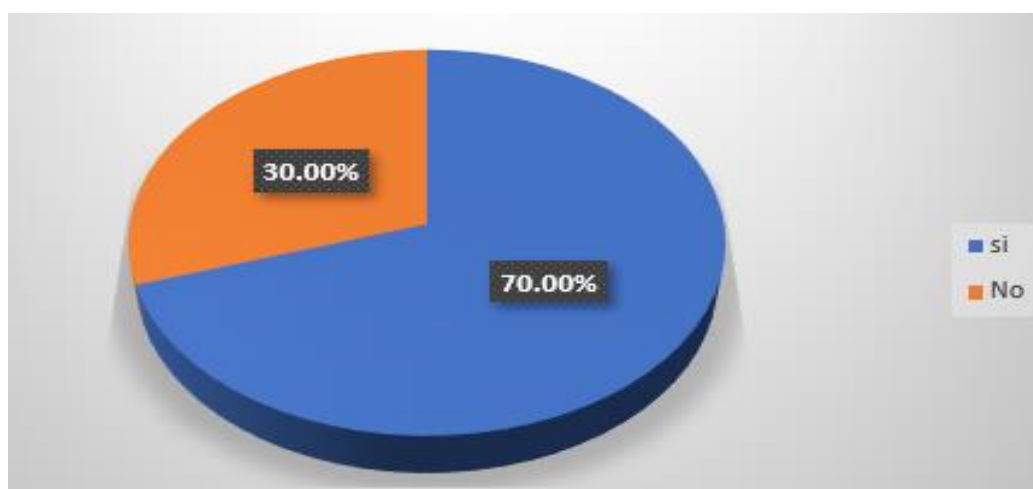
Lo anterior permite corroborar las insuficiencias en las decisiones judiciales en cuanto al tema del Derecho Humano fundamental al agua en el Ecuador, que no llegan a abarcar los principales aspectos del desarrollo teórico analizado en la presente investigación, sus principios y bases normativas, dificultando por tanto la protección legal de los derechos humanos al agua. De lo que se concluye la necesidad de buscar una alternativa de solución a esta deficiencia detectada.

4. Desde su punto de vista, ¿considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua?

Tabla 4. Presencia en las decisiones judiciales de los principales postulados del del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua

Importancia en las decisiones judiciales de los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua	TOTAL
SI	21
NO	9
TOTAL	30

Gráfico 4.



Elaborado por la autora

Interpretación:

En correspondencia con la pregunta anterior, el 70% considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, y contribuyan así a la protección del derecho humano al agua, lo que permite considerar la necesidad de implementar acciones concretas en el ámbito normativo que incorpore y desarrolle este aspecto.

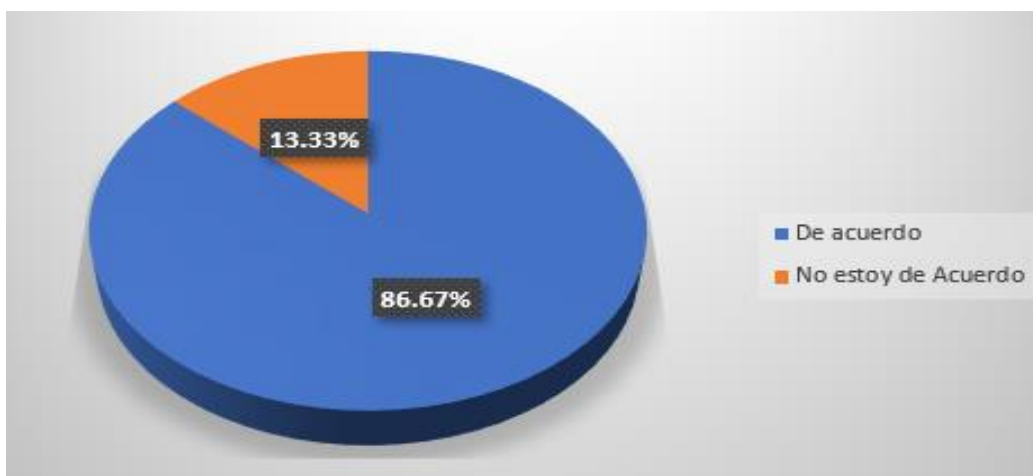
5. Está Usted de acuerdo que, con la implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, en la toma de decisiones judiciales se protegen los derechos humanos al agua en el Ecuador.

Tabla 5. Implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en las decisiones judiciales

Implementación de los fundamentos del DAI, en la toma de decisiones judiciales que hagan cumplir con la tutela judicial efectiva en el Ecuador	TOTAL
De Acuerdo	26
No estoy de Acuerdo	4

TOTAL	30
-------	----

Gráfico 5.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Ante la interrogante realizada a los encuestados la mayoría, es decir el 86.67% consideran que está de acuerdo, remarcando la importancia de dicha implementación por parte de los operadores del derecho.

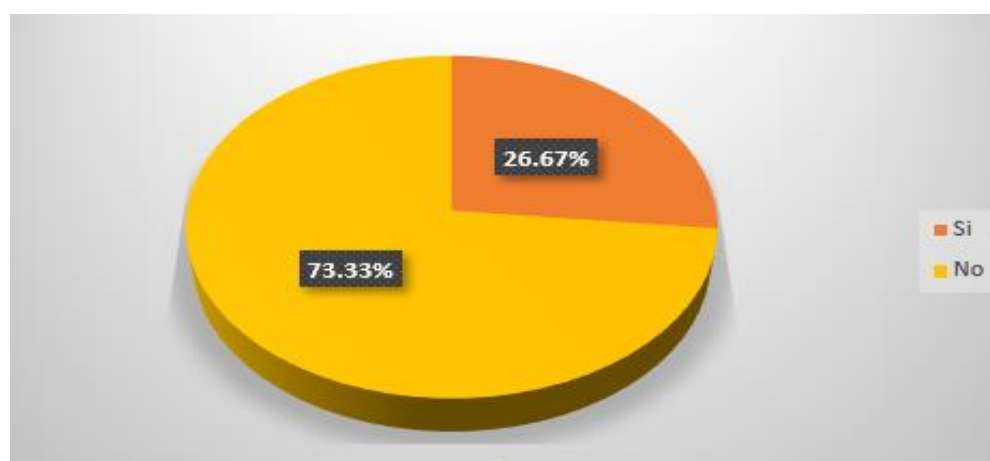
Con este indicador se demuestra la importancia de las normas internacionales relativas a los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, de modo que su conocimiento permite que en la toma de decisiones judiciales no se vulneren los derechos humanos al agua en el Ecuador, además contribuye a reforzar la protección de este derecho humano y evitar que ocurran casos como los analizados en este capítulo. Es necesario esclarecer que los derechos humanos desde la teoría y la praxis normativa causan impacto en diferentes ámbitos sociales y fundamentalmente en la jurisdicción ecuatoriana; por lo que reconocer la importancia del tema es una muestra más de que debe ser reconocido e implementado por todos los operadores del derecho ecuatoriano.

6. ¿Considera usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano al agua son eficaces en su cumplimiento?

Tabla 6. Eficacia del cumplimiento de las normas internas sobre el derecho humano al agua

Eficacia del cumplimiento de las normas internas sobre el derecho humano al agua	TOTAL
SI	8
NO	22
TOTAL	30

Gráfico 6.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Se conoció que el 73.33 % considera que no se cumplen en la práctica las normas referidas a los Derechos Humanos al agua, todo lo cual confirma la pertinencia del problema de investigación planteado y ratifica la necesidad de buscar urgentemente soluciones a la problemática en cuestión, para de forma gradual evitar la vulnerabilidad de los derechos humanos.

Por consiguiente, relativo a la eficacia del tema investigado, según la autora de la investigación, son limitados los conocimientos relativos al Derecho Humano

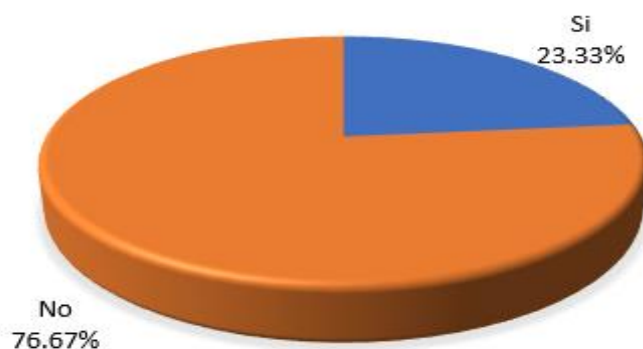
fundamental al agua y por ende de los aspectos normativos de obligatorio cumplimiento para los funcionarios judiciales actuantes.

7. ¿Cree que han existido mejoras en la protección de los derechos humanos al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

Tabla 7. Mejoras en la protección de los derechos humanos al agua como sujeto de Derecho

Mejoras en la protección de los derechos humanos al agua como sujeto de Derecho	TOTAL
SI	7
NO	23
TOTAL	30

Gráfico 7.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Como resultado, se obtuvo que el 76.67 % de los encuestados considera que no han existido mejoras en cuanto al respeto de los derechos humanos al agua, desde el reconocimiento por la Carta Magna ecuatoriana, por lo que a su juicio el reconocimiento como sujeto legal en la Constitución del 2008, Asamblea Constituyente (2008), de este derecho humano no garantiza que sea o no respetado.

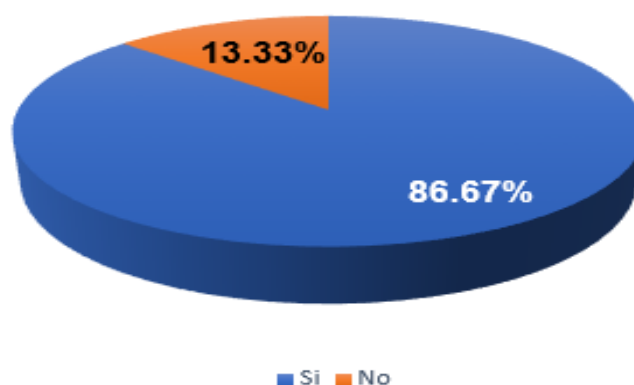
De esta situación se concluye la necesidad de reforzar el sistema de garantías del derecho humano al agua como sujeto y titular de Derechos, aunque la autora de esta investigación considera que estos son derechos sin garantías, y por tanto son una quimera legal. En la consecución de este objetivo, los mecanismos y principios establecidos por el Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, pueden contribuir a su materialización, siempre que sean oportunamente empleados y exigidos, al constituir estándares superiores de protección y obligación para los Estados Partes en los instrumentos convencionales que lo establecen.

8. ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua?

Tabla 8. Conocimiento de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua

Conocimiento de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua	TOTAL
SI	26
NO	4
TOTAL	30

Gráfico 8.



Elaborado por la autora

Interpretación:

La mayoría (86, 67%) de los encuestados sí conoce al menos un caso donde se hayan hecho valer los derechos que la Constitución de la República del Ecuador Asamblea Constituyente (2008) reconoce sobre el derecho humano fundamental al agua. Sin embargo, la otra cantidad de notarios encuestados (13.33%), exponen que desconocen sobre el tema en cuestión, su actualidad, y reconocen su importancia jurídica y social.

Por consiguiente, reconocen la relevancia del reconocimiento de este derecho humano fundamental e imprescindible para la existencia de la humanidad y la necesidad y el especial significado que tiene el hecho de que cualquier persona

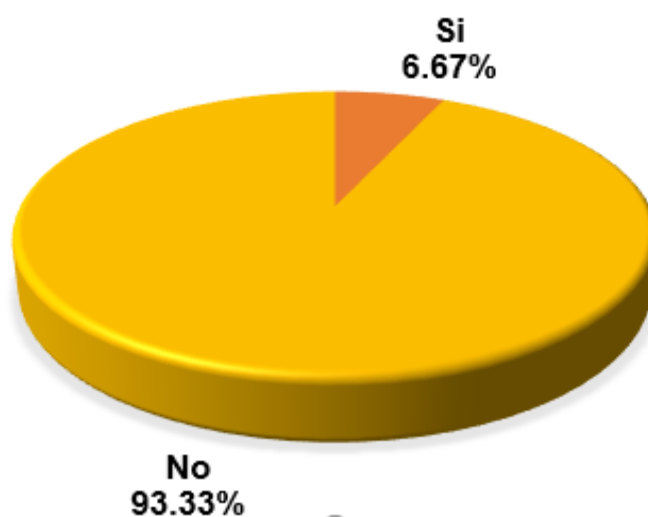
puede establecer una demanda judicial en auxilio de la protección de sus derechos al consumo de agua potable, tal como se evidenció en este capítulo.

9. ¿Conoce de algún tratado internacional en materia ambiental sobre el derecho humano al agua suscrito por la República del Ecuador?

Tabla 9. Tratados internacionales suscritos por Ecuador en materia ambiental sobre el derecho humano al agua

Tratados internacionales suscritos por Ecuador en materia ambiental sobre el derecho humano al agua	TOTAL
SI	2
NO	28
TOTAL	30

Gráfico 9.



Elaborado por la autora

Interpretación:

En correspondencia con la pregunta, el 93% no conoce de ninguno de los tratados internacionales suscritos por Ecuador en materia ambiental sobre el derecho humano al agua, revelando una laguna del conocimiento que estaría determinando el manejo de esos contenidos establecidos en los tratados y su implementación en el Derecho interno.

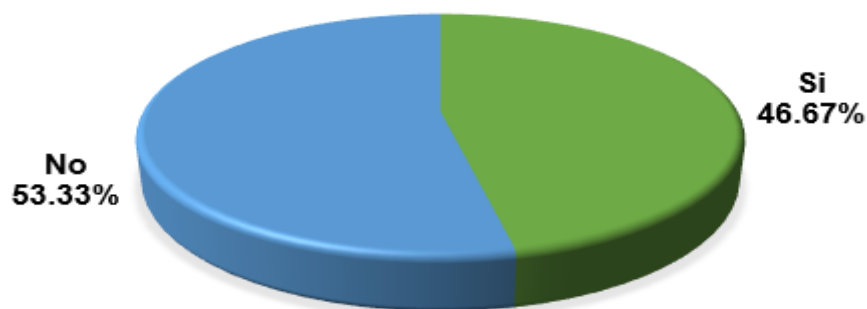
Este indicador pudiese tener una influencia similar en el ámbito jurisdiccional. Lo relevante de la pregunta dirigida a los notarios, parte del hecho de que en la formación jurídica general este tema debía considerarse con mayor importancia, lo cual no se evidencia del resultado obtenido.

10. ¿Cree usted que los notarios como juristas en general, tienen a lo largo de su formación profesional algún tipo de conocimiento acerca de la implementación de las leyes ambientales, constitucionales y administrativas relativas a los derechos humanos del agua en el Ecuador, que lo hagan ejercer mejor su profesión?

Tabla 10. Conocimiento acerca de las normas y decisiones judiciales en materia ambiental relativas a los derechos humanos del agua por parte de los Notarios

Conocimiento acerca de las normas y decisiones judiciales en materia ambiental relativas a los derechos humanos del agua por parte de los Notarios	TOTAL
SI	14
NO	16
TOTAL	30

Gráfico 10.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Al realizar esta pregunta, el 46.67% de los encuestados, declararon el tener algún tipo de conocimiento acerca de las disposiciones normativas en materia ambiental; sin embargo, el 53.3 % de los encuestados confirma que, a lo largo de su formación como jurista, no ha llegado a tener todo el conocimiento necesario sobre la implementación en sede judicial de los instrumentos y normativas relativas a leyes ambientales, constitucionales y administrativas relativas a los derechos humanos del agua.

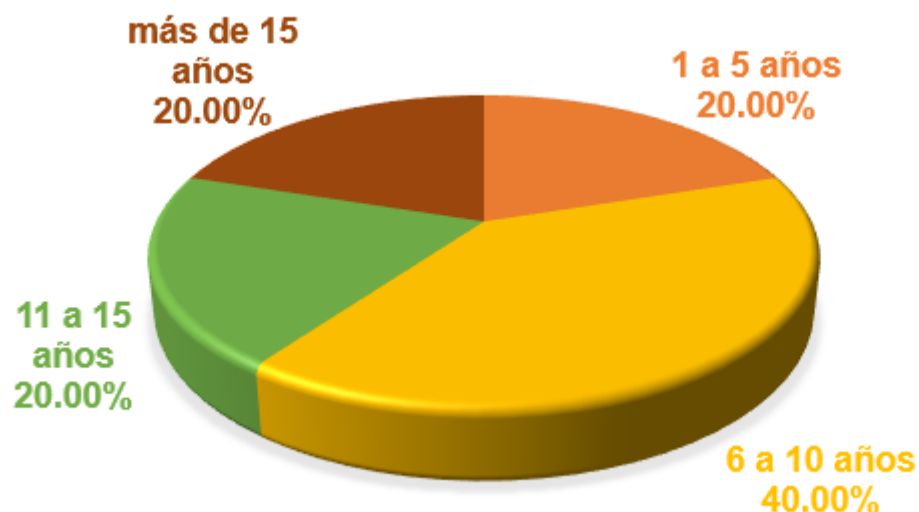
Resultados de la encuesta a los abogados

1. Señale los años que lleva ejerciendo en su profesión.

Tabla 11. Años de ejercicio en la profesión

Años de ejercicio en la profesión	TOTAL	%
1-5 años	2	20
6-10 años	4	40
11-15 años	2	20
Más de 15 años	2	20
TOTAL	10	100

Gráfico 11



Elaborado por la autora

Interpretación:

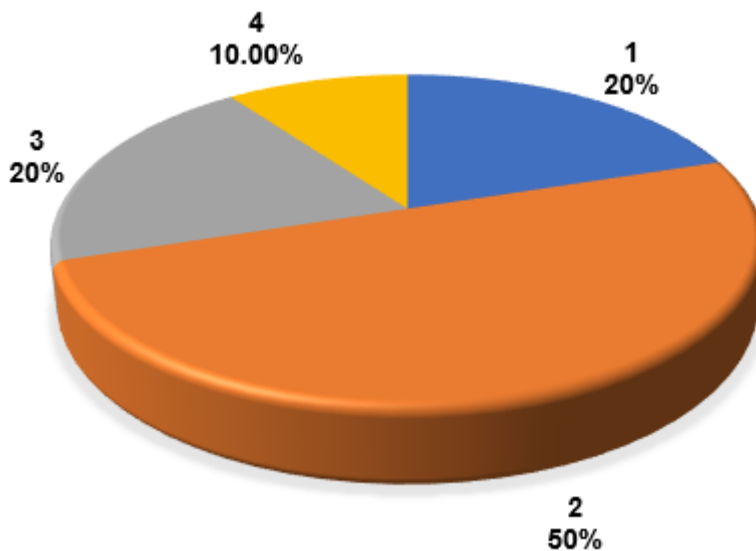
Los resultados reflejan que la mayoría de los abogados representados en el 40 % poseen de 6 a 10 años en el ejercicio de la profesión, tiempo suficiente para ser considerados con experiencia en el ejercicio del Derecho. De ello se desprende que la muestra encuestada puede ofrecer información cierta y pertinente en relación a fundamentos de las leyes ambientales, constitucionales y administrativas relativas a los derechos humanos del agua en el Ecuador.

2. Señale las que Usted considere que constituyen causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua.

Tabla 12. Causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua

No.	Causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua	TOTAL	%
1	La normativa interna ecuatoriana no está acorde a los presupuestos generales que establece el Derecho Internacional Ambiental.	2	20
2	En ocasiones, las decisiones judiciales en materia de Derechos Humanos fundamentales al agua no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional.	5	50
3	Actualmente tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para que exista una verdadera justicia a favor del acceso al agua como derecho humano fundamental.	2	20
4	Resultan limitados, en la práctica por parte de los jueces, quienes toman las decisiones, los saberes o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección de los derechos humanos.	1	10
	TOTAL	10	100

Gráfico 12.



Elaborado por la autora

Interpretación:

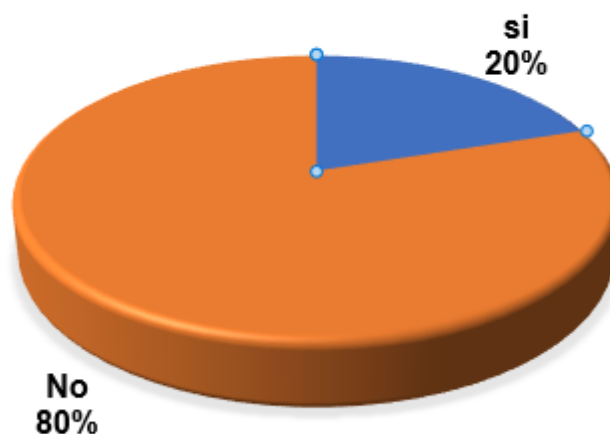
Sobre las decisiones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, los encuestados refieren en un 50% que, en ocasiones, aquellas no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional. Un 20% opina que, tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia ambiental del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica y práctica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección justa y equitativa de los derechos humanos. La indagación realizada en este sentido permite confirmar las insuficiencias existentes en el desarrollo del tema de la presente investigación y, con ello corroborar la existencia del problema científico antes expuesto.

3. ¿Cree Usted que las decisiones judiciales en cuanto al tema del derecho humano al agua en Ecuador abarcan los principales fundamentos del Derecho Internacional Ambiental?

Tabla 13. Principales fundamentos del Derecho Internacional Ambiental en cuanto al tema del derecho humano al agua en Ecuador

Principales fundamentos del Derecho Internacional Ambiental en cuanto al tema del derecho humano al agua en Ecuador	TOTAL
SI	2
NO	8
TOTAL	10

Gráfico 13.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Ante la interrogante realizada a los encuestados, la mayoría (80%) consideran que no, lo que permite constatar las insuficiencias en las decisiones judiciales en cuanto al tema del derecho humano al agua en el Ecuador, no se analizan los principales fundamentos del Derecho Internacional Ambiental.

Este hecho, como se ha sostenido en la investigación, dificulta la protección legal del derecho humano al agua y limita la eficacia de las regulaciones en la materia y de las decisiones que en base a estas toman los funcionarios judiciales e irradian, de igual forma, al sistema de justicia en general, en el cual se desempeñan en

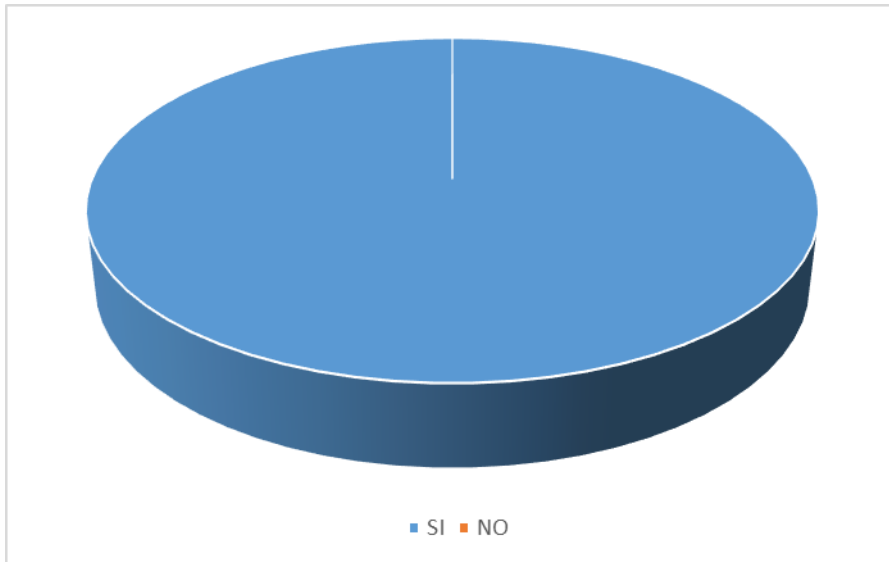
distintos roles los profesionales del Derecho; por cuanto, de lo antes expuesto, se infiere la necesidad de buscar una alternativa de solución a esta deficiencia detectada.

4. Desde su punto de vista, ¿considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua?

Tabla 14. Presencia en las decisiones judiciales de los principales postulados del del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua

Importancia en las decisiones judiciales de los principales postulados Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua	TOTAL
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Gráfico 14.



Elaborado por la autora

Interpretación:

En correspondencia con la pregunta anterior, el 100% considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua, como sujeto específico de Derecho humano, inalienable a todos los seres humanos; lo que permite considerar la necesidad de implementar acciones concretas en el ámbito normativo que incorpore y fortalezca este aspecto en la jurisprudencia.

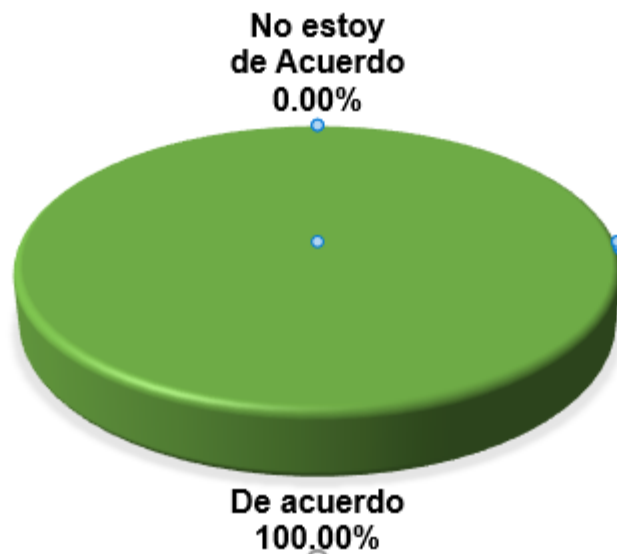
5. Está Usted de acuerdo que, con la implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, en la toma de decisiones judiciales se protegen los derechos humanos al agua en el Ecuador.

Tabla 15. Implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en las decisiones judiciales para la protección los derechos humanos al agua en el Ecuador

Implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en las decisiones judiciales para la protección los derechos	TOTAL

humanos al agua en el Ecuador	
De Acuerdo	10
No estoy de Acuerdo	0
TOTAL	10

Gráfico 15.



Elaborado por la autora

Interpretación:

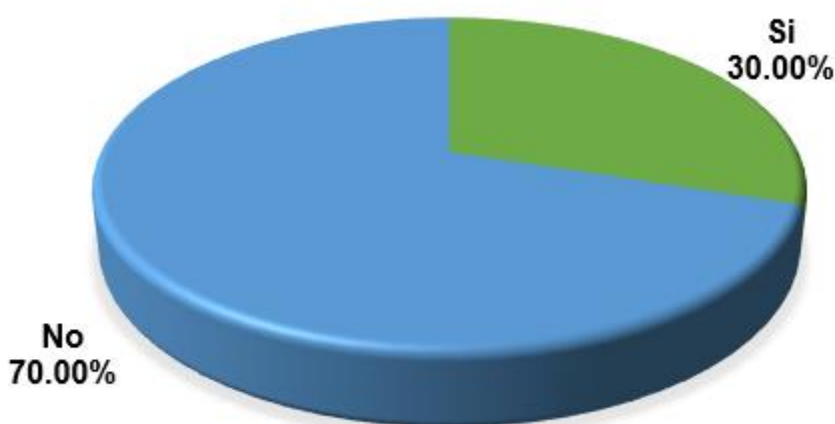
Ante la interrogante realizada a los encuestados sobre: Está usted de acuerdo, con la implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en las decisiones judiciales para la protección los derechos humanos al agua en el Ecuador, la totalidad de los abogados encuestados, el 100% consideran que está de acuerdo, remarcando la importancia de dicha implementación por parte de los funcionarios que imparten justicia.

6. ¿Considera usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano al agua son eficaces en su cumplimiento?

Tabla 16. Eficacia del cumplimiento de las normas internas sobre el derecho humano al agua

Eficacia del cumplimiento de las normas internas sobre el derecho humano al agua	TOTAL
SI	3
NO	7
TOTAL	10

Gráfico 16.



Elaborado por la autora

Interpretación:

En correspondencia con la pregunta anterior, el 70% considera que en la práctica no se cumplen las normas correspondientes a la protección del derecho humano al agua, corroborándose así la pertinencia del problema de investigación, lo que refuerza la idea de la urgencia de proponer alternativas de solución plausibles.

Lo antes expuesto coincide además, con lo aportado por los notarios, esta problemática dificulta la protección legal del derecho humano al agua y limita la eficacia de las regulaciones en la materia y de las decisiones que en base a estas toman los funcionarios judiciales e irradian, de igual forma, al sistema de justicia en general, en este caso a los abogados, y al resto de los profesionales del Derecho; por cuanto, de lo antes expuesto, se infiere la necesidad de buscar una alternativa de solución a esta deficiencia detectada.

7. ¿Cree que han existido mejoras en la protección de los derechos humanos al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

Tabla 17. Mejoras en la protección de los derechos humanos al agua como sujeto de Derecho

Existencia de mejoras en la protección de los derechos humanos al agua con la Constitución del 2008	TOTAL
SI	3
NO	7
TOTAL	10

Gráfico 17.



Elaborado por la autora

Interpretación:

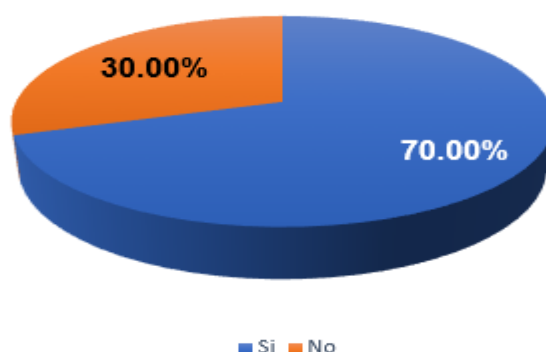
De igual modo, que los notarios el 70 % de los abogados encuestados considera que no han existido mejoras en la protección de los derechos humanos al agua, en la Carta Magna ecuatoriana; y el 30 % considera que sí han contribuido a la protección de los derechos humanos al agua. Al realizar una triangulación de lo aportado por notarios y abogados, la autora de la investigación considera, que al coincidir todos en los criterios aportados indica la necesidad de perfeccionar aún más la legislación al respecto y que deben promulgarse normas con carácter coercitivo para proteger más este derecho.

8. ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua?

Tabla 18. Cumplimiento de sentencias que determinan la protección de los derechos humanos al agua

Cumplimiento de sentencias que determinan la protección de los derechos humanos al agua	TOTAL
SI	7
NO	3
TOTAL	10

Gráfico 18.



Elaborado por la autora

Interpretación:

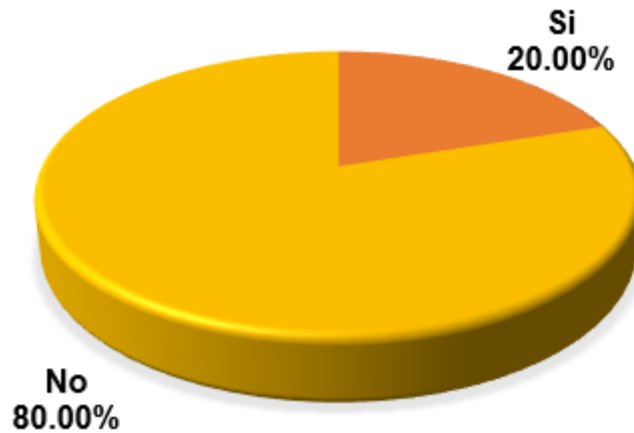
La mayoría de los encuestados (70%) conoce al menos alguna sentencia en materia de protección de los derechos humanos al agua, en la que se han hecho valer los derechos proclamados en la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008). Sin embargo, aún queda una parte que representa el 30% de los encuestados, que declara no conocer sobre este tema tan vital para la vida, como lo es el acceso al agua potable y su reconocimiento como derecho humano fundamental.

9. ¿Conoce de algún tratado internacional en materia ambiental referido a los derechos humanos al agua, suscrito por la República del Ecuador?

Tabla 19. Tratados internacionales suscritos por Ecuador en materia ambiental

Conocimiento de Tratados internacionales en materia ambiental referido a los derechos humanos al agua suscrito por la República del Ecuador	TOTAL
SI	2
NO	8
TOTAL	10

Gráfico 19.



Elaborado por la autora

Interpretación:

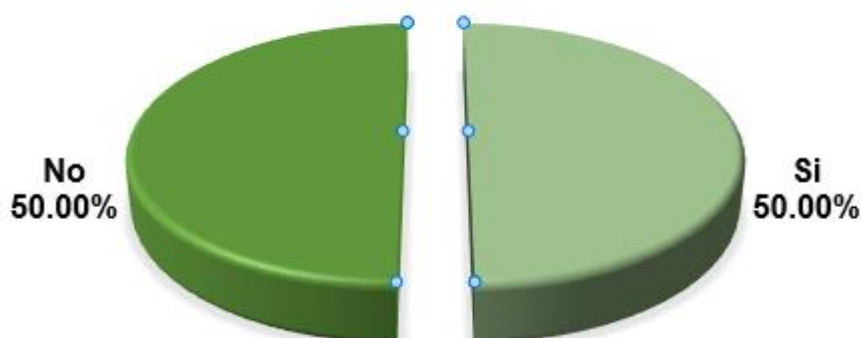
En correspondencia con la pregunta, el 80% de los abogados encuestados, no conoce ninguno de los tratados internacionales en materia ambiental referido a los derechos humanos al agua, de los cuales la República del Ecuador es Estado Parte. Este indicador, evidencia un limitado nivel de conocimientos sobre el tema en cuestión, por parte de los operadores del derecho en diferentes ámbitos, lo que trae consigo la vulnerabilidad de este derecho humano.

10. ¿Cree usted que los abogados como juristas en general, tienen a lo largo de su formación profesional algún tipo de conocimiento acerca de la implementación de las leyes ambientales, constitucionales y administrativas, relacionadas con los derechos humanos al agua, en la toma de decisiones judiciales en el Ecuador, que lo hagan ejercer mejor su profesión?

Tabla 20. Conocimiento acerca de las normas y decisiones judiciales en materia de derechos humanos al agua por parte de los abogados

Conocimiento acerca de las normas y decisiones judiciales en materia de derechos humanos al agua por parte de los abogados	TOTAL
SI	5
NO	5
TOTAL	10

Gráfico 20.



Elaborado por la autora

Interpretación:

Al realizar esta pregunta, se conoció que el 50% de los abogados encuestados manifiestan dominar aspectos de la implementación en las decisiones judiciales de aspectos normativos en materia de derechos humanos al agua; y la otra mitad de los encuestados tiene una opinión negativa al respecto.

Lo antes expuesto, pone de manifiesto la necesidad de capacitar a los juristas en sentido general, y fundamentalmente a los abogados para que estén preparados

cuando se encuentren en situaciones de vulnerabilidad de estos derechos por parte de algún tercero, y sepan defender a sus representantes y por ende hacer valer sus derechos.

A continuación, se expone la información procesada luego de realizar las entrevistas a los abogados.

Resultados obtenidos de las entrevistas a Abogados:

1) En los años que ha ejercido su profesión como abogado cuántas causas aproximadamente ha conocido en temática ambiental relacionada con el derecho humano fundamental al agua.

La mayoría de los entrevistados tienen una vasta experiencia en la práctica judicial y, por tanto, han conocido pocas causas en materia ambiental relacionada con el derecho humano fundamental al agua, por lo que no tienen una amplia experticia en el tema, en opinión de los entrevistados.

2) ¿Considera Usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano fundamental al agua son eficaces en su cumplimiento?

Luego de procesar la información se conoció que los entrevistados consideran que el Estado ecuatoriano ha promulgado varias normas en materia del derecho humano al agua, por lo que el Estado ecuatoriano es un paradigma en la región sobre la temática. Sin embargo, la mayoría de estas disposiciones se vuelven ineficaces, ya sea porque no se aplican con toda la proactividad necesaria, y en esto la jurisprudencia o los operadores del derecho son los responsables; también en muchos casos lo dispuesto por la jurisprudencia, en esta materia de derecho humano fundamental al agua, no es ejecutado de manera oportuna y conforme.

3) ¿Cree que han existido mejoras en la protección del derecho humano fundamental al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

La gran mayoría de los abogados entrevistados considera que como normativa sí han existido mejorías, aunque lamentablemente muchas veces esta no se llega a

cumplir, convirtiéndose así en letra muerta. Sin embargo, existen otros criterios como: los que consideran que sí, pues muchos jueces y juezas han tomado conciencia de lo vital que es el derecho humano fundamental al agua, y se ha empezado a restituir este derecho en varios casos que ha sido vulnerado, por entes administrativos del Ministerio del Ambiente y Agua.

4) ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección del derecho humano fundamental al agua?

Para algunos de los entrevistados, no existen muchas sentencias que ellos conozcan. Algunas de estas decisiones se podrían considerar un hito en cuanto la protección del derecho humano fundamental al agua; por ejemplo, lo que se dio en el 2019 en Gualeceo, donde se pedía por la protección de un bosque que da agua a las poblaciones de dicho cantón y donde el prefecto había empezado la construcción de una vía, el juez dictó su fallo a favor de la Naturaleza preservándose el bosque. También la de Vilcabamba, con el fin de proteger un río. Al igual que cuando el servicio público de agua potable es prestado por entidades privadas, por el servicio público de agua potable y saneamiento de la ciudad de Guayaquil.

5) Conoce de algún tratado Internacional en materia ambiental suscrito por la República del Ecuador.

Sobre esta interrogante, casi la totalidad de los entrevistados refirió que conoce de al menos uno de los tratados firmados por Ecuador. Dentro de los más importantes identificados se encuentra el Folleto informativo No. 35 (ONU, 2011), lo cual constata, en palabras de los entrevistados, la importancia de este tema para el ejercicio profesional y la promoción de una cultura jurídica de protección al derecho humano al agua, y las acciones a acometer por el Estado ecuatoriano para evitar su vulnerabilidad.

4.2. Beneficiarios

Se clasifican los beneficiarios en dos grupos: los directos e indirectos. Como beneficiarios directos de la investigación, determinamos la autora y tutora de esta

investigación, así como a los abogados que de diversas formas participarán como muestra para la aplicación de instrumentos de recopilación de información. Los beneficiarios indirectos serán los estudiantes de la carrera de derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, los cuales podrán acceder a la misma en la biblioteca.

Una vez incorporada la investigación en el repositorio institucional de acceso público, podrán acceder investigadores tanto nacionales como internacionales interesados en la temática investigada. Igualmente será de mucha utilidad para los abogados en el libre ejercicios, jueces y fiscales que no participaron de manera directa en la investigación, motivado a lo complejo y novedoso de nuestra selección investigativa.

4.3 Impacto de la investigación

Del análisis de los resultados científicos se observa como regularidad que existen limitaciones teóricas y prácticas que afectan el proceso jurídico de la toma de decisiones para hacer cumplir los derechos humanos fundamentales al agua reconocidos en Ecuador, en relación a los fundamentos del Derecho Ambiental, Derecho Constitucional y Derecho Administrativo, lo que permite confirmar el problema de investigación.

El análisis jurídico se apoya en la selección de dos sentencias emitidas por diversas cortes de justicias del territorio ecuatoriano siendo así que este tipo de estudio pueda servir como referente en las investigaciones con temas similares, por consiguiente, el verdadero impacto de estos estudios sería el logro de un cambio, una transformación, que contribuyan a la verdadera protección y prevalencia del derecho humano fundamental al agua.

Finalmente, la investigación permite un acercamiento a la teoría y a la práctica jurídica relativa a la eficacia con que se establece la reparación ante determinados daños ambientales relacionados con la vulnerabilidad de los derechos humanos al agua, a partir de la concepción del estado constitucional de derechos y justicia, refrendado en la Constitución de la República del Ecuador, Asamblea Constituyente (2008).

4.4 Transferencia de resultados

La investigación se sustentó en un riguroso método de selección de fuentes bibliográficas de alto nivel científico sobre el tema en cuestión, que aportará elementos irrefutables y relevantes. Esta investigación será defendida como parte de la titulación en un tribunal de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, donde según los resultados y recomendaciones realizadas se procederá a hacer público el resultado final.

CONCLUSIONES

Los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo relativos a la protección del derecho humano al agua en Ecuador se identifica como una disciplina de reciente y progresiva construcción epistémica, cuyo desarrollo ha obedecido a problemáticas urgentes, a raíz de que a algunas personas naturales se les ha vulnerado este derecho humano.

Los fundamentos normativos del Derecho Ambiental Internacional relativos al derecho humano al agua, constituyen bases y mandamientos legales de obligada aplicación para los Estados Partes, ante lo cual el Estado ecuatoriano no escapa, por ser líder en estos temas en América Latina. Para el Estado ecuatoriano y sus funcionarios, en especial, los jueces, la observancia de estos fundamentos es esencial en la labor de precautelar el derecho humano fundamental al agua.

La integración normativa y epistémica de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, relativos a la protección del derecho humano fundamental al agua en el Ecuador constituye una garantía complementaria en la protección de este derecho. No obstante, a pesar que desde la Carta Magna al derecho humano fundamental al agua, se le ha conferido la categoría de sujeto de derechos, los pronunciamientos de las instancias judiciales sobre este asunto no consideran, o lo hacen de manera limitada, estos aspectos en la argumentación y motivación de sus decisiones.

Del análisis realizado, puede observarse que la normativa ecuatoriana relativa al derecho humano fundamental al agua, no se corresponde plenamente con los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, por lo que esto influye en el uso que se hace de estos presupuestos en la resolución de casos de vulnerabilidad del citado derecho.

Se aprecia, en consecuencia, que existe una limitada base filosófica y epistémica que asegure la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, para que así no se vulnere el derecho humano fundamental al agua. Lo cual se ha comprobado en la investigación mediante la aplicación de las técnicas de entrevista y encuesta a una muestra de profesionales del Derecho y en la revisión documental de las normas y resoluciones judiciales seleccionadas.

RECOMENDACIONES

Profundizar en el estudio de los fundamentos de los derechos humanos y en los aportes epistémicos, legales y sociales del derecho ambiental internacional, que impacten en la cultura jurídica integral y en la toma de decisiones judiciales que aseguren la protección del derecho humano fundamental al agua.

Diseñar un sistema de cursos para capacitar a los jueces en función de su especialización, considerando además la posible creación de una jurisdicción contencioso-ambiental-constitucional-administrativa en primera instancia, que contribuya a la defensa del derecho humano fundamental al agua, a través de recursos expeditos y la ejecución inmediata de las decisiones adoptadas.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalde Parejo, S. (2018). El derecho de libre determinación de los pueblos. Un derecho humano de tercera generación en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. (Tesis doctoral). Escuela internacional de Doctorado. EIDUNED

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 12/8. <http://bit.ly/jm3JLN>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2009). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/198. <http://bit.ly/jm3JLN>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). El derecho humano al agua y el saneamiento. Resolución 64/292. <http://bit.ly/jm3JLN>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1973). Conferencia de Las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. 1973. [en línea] Nueva York <<https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [en línea] https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf, Art. 11 párrafo 1º.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1977). Plan de Acción de Mar del Plata. Mar del Plata, Naciones Unidas. <http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf>>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Aprobada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf.

Asquet Ayala, R. (2021). El derecho humano al agua y las vulneraciones del modelo hídrico chileno a las normas internacionales de derechos humanos relativas a

la materia. (Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.

Becerra, J. y Salas, I. (2016). El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica. *Prolegómenos Derechos y Valores*, 19 (37), 125-146.

Bertazzo, S. 2015. La Tutela del acceso al agua potable en el Derecho Internacional. [en línea] *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (2), 55-92. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n2/art03.pdf>>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). (2020). El derecho al desarrollo como derecho humano. www.codhem.org.mx

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CESCR). (2002). Observación General nº 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional), <http://bit.ly/kZz3CM>

Comisión Económica para América Latina. (2016). Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile: CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/40155>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2003). Observación general No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). http://confdts1.unog.ch/1%20SPa/tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#gEN15

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Naciones Unidas. (ONU). (2011). Folleto informativo N o. 35. El derecho al agua. <http://bit.ly/mzgSsU>

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 034-16-SIN-CC, en el caso No. 0011-13-1N y acumulados.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 232-15-JP/21, caso No. 23-20-CN y acumulados.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Aprobada y proclamada por la Asamblea General. Resolución 217 A (III), http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf.

- Del Castillo, L. (2009). *Los Foros del Agua: De Mar del Plata a Estambul 1977-2009*. Buenos Aires. <http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf>
- De la Calle Rivadeneira, B., J., y Gil Blanco, E. (2015). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad de Los Hemisferios, Quito, Ecuador
- De Albuquerque, C. (2012). *Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf.
- Willem, A. (2012). Prefacio en, Catarina De Albuquerque (2012). *Derechos hacia el final. Buenas prácticas en la realización de los derechos al agua y al saneamiento*. http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/BookonGoodPractices_sp.pdf.
- Echeverría Carvajal, M. (2018). El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena. (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Manabi, Ecuador: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta, Madrid.
- Gómez, C. (2006). *El debido proceso como derecho humano*, en Nuria González Martín (Coord.), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méjico, 342.
- García, M. R., Godínez, G., Pineda, B., y Reyes, J. (2015). Derecho al agua y calidad de vida. *RIDE Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*, 6 (11), 1-16.
- García, A. (2009). La configuración del derecho humano al agua a partir del marco de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, *DESCA Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales*, 34, 165-184.
- Jacobo Marín, D. (2010). El acceso al agua potable como derecho humano y su regulación en el régimen jurídico mexicano. (Tesis para Licenciado en Derecho). Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

- Loperena, D. (1999). Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección. *Medio Ambiente y Derecho, Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 3. www.cica.es.
- Mendizábal, G., y Sedano, M.G. (2011). El agua potable como derecho fundamental para la vida. *Misión Jurídica*. 3 (3), 43-60.
- Medina-Peña, R., Vivanco-Vargas, G., Guerra-Aguayo, G. A., y Gómez de Cádiz Hernández, A. (2022). El acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos. *Revista Sociedad y Tecnología*, 5(S1), 200-209. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.243>
- Mitre, E. José. (2012). El derecho al agua: naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional, *Iustel*, Madrid, 40-41.
- Naciones Unidas. (ONU). (2011). Folleto informativo No. 35 El derecho al agua. <http://bit.ly/mzgSsU>
- Nogueira, H. (2018) *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México
- Núñez Chávez, W.J. (2018). El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador. (Tesis de Maestría en Derecho Mención en Derecho Administrativo). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). Folleto informativo N°35. Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Habitat) <https://acnudh.org/load/2018/03/FactSheet35sp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). Convención N° 161 de la OIT, ONU, Informe Anual del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. [en línea] <https://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/wwc/Programs/Right_to_Water/

Pdf_doct/report_of_the_UN_High_Commissioner_spanish.pdf> [párrafo 5º letra a).

Organización de las Naciones Unidas. (2000). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N°14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. [en línea] <<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451>>

Pretell García, P. G. (2016). El acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto. (Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pérez Luño, A. E. (1991). Las generaciones de derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 10, p. 205.

Plaza, C. (2017). Monográficos agua en Centroamérica. Derecho humano al agua. https://esf-cat.org/wp-content/uploads/2017/03/Alianza_4_Derecho_humano_al_agua.pdf

Steiner, C., y Uribe, P. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario. Bolivia: Plural editores, http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-4-30.pdf?140901164826.

Vera, R. C., Chirveches, H. A., Flores, J.A., y Nina, P.B. (2022). La epistemología, agua, aire y su importancia en la vida. *Revista Ciencia y Sociedad*, 2(1), 37-46.

Zaragoza, M.F. (2015). La tutela multilevel del derecho al agua. (Tesis doctoral). Universidad Miguel Hernández de Elche.

ANEXOS

Anexo 1 Encuesta a los Notarios:

Objetivo: Corroborar el conocimiento que se posee acerca de la implementación de los fundamentos del Derecho Humano fundamental al agua, y si tiene validez en las decisiones judiciales en el Ecuador.

Esta encuesta es anónima y sus resultados son para fines netamente investigativos.

Muchas gracias.

1. Señale los años que lleva ejerciendo en su profesión.

1 a 5 años

6 a 10 años

11 a 15 años

Más de 15 años

2. Señale las que Usted considere que constituyen causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales del tema Derecho Humano fundamental al agua

La normativa interna ecuatoriana no está acorde a los presupuestos generales que establece el Derecho Internacional Ambiental.

En ocasiones, las decisiones judiciales en materia de Derechos Humanos fundamentales al agua no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional.

Actualmente tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para que exista una verdadera justicia a favor del acceso al agua como derecho humano fundamental.

Resultan limitados, en la práctica por parte de los jueces, quienes toman las decisiones, los saberes o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma

correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección de los derechos humanos.

3. ¿Cree usted que las decisiones judiciales en cuanto al tema del Derecho Humano fundamental al agua en el Ecuador abarcan los principales fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo?

_____ Sí

_____ No

4. Desde su punto de vista, ¿considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua?

_____ Sí

_____ No

5. Está Usted de acuerdo que, con la implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, en la toma de decisiones judiciales se protegen los derechos humanos al agua en el Ecuador.

_____ De Acuerdo

_____ No estoy de Acuerdo

6. ¿Considera usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano al agua son eficaces en su cumplimiento?

_____ Sí

_____ No

7. ¿Cree que han existido mejoras en la protección de los derechos humanos al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

_____Sí
_____No

8. ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua?

_____Sí
_____No

9. ¿Conoce de algún tratado internacional en materia ambiental sobre el derecho humano al agua suscrito por la República del Ecuador?

_____Sí
_____No

10. ¿Cree usted que los notarios como juristas en general, tienen a lo largo de su formación profesional algún tipo de conocimiento acerca de la implementación de las leyes ambientales, constitucionales y administrativas relativas a los derechos humanos del agua en el Ecuador, que lo hagan ejercer mejor su profesión?

_____Sí
_____No

ANEXO 2

Encuesta a los Abogados

Objetivo: Corroborar el conocimiento que se posee acerca de la implementación de los Fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, y si tienen validez en las decisiones judiciales en el Ecuador.

Esta encuesta es anónima y sus resultados son para fines netamente investigativos.

Muchas Gracias.

1. Señale los años que lleva ejerciendo la profesión.

1 a 5 años _____

5 a 10 años _____

10 a 15 años _____

Más de 15 años _____

2. Señale las que Usted considere que constituyen causas o deficiencias en la puesta en práctica de las decisiones judiciales sobre el Derecho Humano fundamental al agua

_____ La normativa interna ecuatoriana no está acorde a los presupuestos generales que establece el Derecho Internacional Ambiental.

_____ En ocasiones, las decisiones judiciales en materia de Derechos Humanos fundamentales al agua no se encuentran debidamente motivadas en pleno ajuste a la normativa internacional.

_____ Actualmente tanto la normativa como las resoluciones judiciales en materia del Derecho Humano fundamental al agua, poseen insuficiencias, debido a que carecen de una base teórica adecuada que presupone la armonización de la decisión con la normativa y los principios del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para que exista una verdadera justicia a favor del acceso al agua como derecho humano fundamental.

_____ Resultan limitados, en la práctica por parte de los jueces, quienes toman las decisiones, los saberes o fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, para su aplicación de forma

correcta en el Derecho Interno ecuatoriano y así contribuir a la protección de los derechos humanos.

3. ¿Cree Usted que las decisiones judiciales en cuanto al tema del derecho humano al agua en Ecuador abarcan los principales fundamentos del Derecho Internacional Ambiental?

_____ Sí

_____ No

4. Desde su punto de vista, ¿considera importante que se tomen en cuenta en las decisiones judiciales los principales postulados del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, que contribuyan a la protección del derecho humano al agua?

_____ Sí

_____ No

5. Está Usted de acuerdo que, con la implementación de los fundamentos del Derecho Ambiental Internacional, Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, en la toma de decisiones judiciales se protegen los derechos humanos al agua en el Ecuador.

_____ De Acuerdo

_____ No estoy de Acuerdo

6. ¿Considera usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano al agua son eficaces en su cumplimiento?

_____ Sí

_____ No

7. ¿Cree que han existido mejoras en la protección de los derechos humanos al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

_____ Sí

_____No

8. ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección de los derechos humanos al agua?

_____Sí

_____No

9. ¿Conoce de algún tratado internacional en materia ambiental referido a los derechos humanos al agua, suscrito por la República del Ecuador?

_____Sí

_____No

10. ¿Cree usted que los abogados como juristas en general, tienen a lo largo de su formación profesional algún tipo de conocimiento acerca de la implementación de las leyes ambientales, constitucionales y administrativas, relacionadas con los derechos humanos al agua, en la toma de decisiones judiciales en el Ecuador, que lo hagan ejercer mejor su profesión?

_____Sí

_____No

ANEXO 3

Guía de entrevista

Objetivo: Corroborar el conocimiento que estos poseen acerca de la implementación de los Fundamentos del DAI en las decisiones judiciales en el Ecuador.

Esta encuesta es anónima y sus resultados son para fines netamente investigativos.

Muchas Gracias.

1) En los años que ha ejercido su profesión como abogado cuántas causas aproximadamente ha conocido en temática ambiental relacionada con el derecho humano fundamental al agua.

2) ¿Considera Usted que las normas del Derecho interno en Ecuador, relacionadas con el derecho humano fundamental al agua son eficaces en su cumplimiento?

3) ¿Cree que han existido mejoras en la protección del derecho humano fundamental al agua al producirse un cambio de objeto a sujeto legal en la Constitución del 2008?

4) ¿Conoce de alguna sentencia donde se haya cumplido con la protección del derecho humano fundamental al agua?

5) Conoce de algún tratado Internacional en materia ambiental suscripto por la República del Ecuador.